

OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS

MANCOMUNIDAD DE DESARROLLO Y FOMENTO DEL ALJARAFE

Por acuerdo del Pleno de fecha 29 de abril de 2022, se aprobó definitivamente la Ordenanza reguladora del área de prestación conjunta del taxi en la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, lo que se publica a los efectos de los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DEL ÁREA DE PRESTACIÓN CONJUNTA DEL TAXI EN LA MANCOMUNIDAD DE DESARROLLO Y FOMENTO DEL ALJARAFE

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 1. *Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico.*

1. El objeto de esta Ordenanza es la regulación, con carácter general, del servicio de transporte de público discrecional de transportes de viajeros en automóviles de turismo, en la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, cuando el recorrido discorra por el Área de Prestación Conjunta para el Servicio del Taxi del Aljarafe.

2. A todos los efectos, la prestación del transporte objeto de esta Ordenanza, tendrá la conceptualización de servicio de interés público gestionado mediante iniciativa privada, correspondiendo a la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe las facultades necesarias en orden a su regulación, intervención y desarrollo.

3. Las normas de esta Ordenanza se aplicarán conjuntamente con las contenidas en la Ley 2/2003 de 12 mayo de Ordenanzas de Transportes Urbanos y Metropolitanos de viajeros en Andalucía, el Decreto 35/2012, de 21 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo modificado por el Decreto 84/2021, de 9 de febrero o cualquier norma de igual o superior rango que puedan dictarse sobre la misma materia, con absoluto respeto al principio de jerarquía normativa.

4. En defecto de las normas relacionadas en el apartado precedente se aplicarán las Régimen Local y supletoriamente las del derecho Administrativo General. Solamente en caso de insuficiencia o lagunas de este sistema de fuentes se acudirán a las del Derecho Privado.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de este reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) Servicios de taxi o autotaxi: Servicio de transporte público discrecional de transporte de viajeros y viajeras en automóviles de turismo, prestado en régimen de actividad privada.
- b) Eurotaxi: Vehículo preparado para realizar el servicio de taxi, adaptado para el transporte de personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida, cuando así conste en el certificado de características técnicas.
- c) Servicio urbano: Servicio prestado dentro de un mismo término municipal, ámbito territorial metropolitano o de un Área de Prestación Conjunta en los términos previstos en los artículos 7,12 y 18 de la Ley 2/2003, de 12 mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros de Andalucía.
- d) Servicio interurbano: Servicios que excedan del ámbito de los transportes urbanos, en los términos en que los mismos se definen en el párrafo anterior.
- e) Licencia: Autorización otorgada para la prestación del servicio urbano de taxi como actividad privada reglamentada.
- f) Autorización de transporte interurbano: Autorización otorgada de conformidad con la normativa estatal para la prestación del servicio público interurbano de taxi.
- g) Titular: Persona física o jurídica autorizada para prestar el servicio público de taxi conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, a cuyo nombre se ha expedido la correspondiente licencia o autorización, que no podrá ser titular de otras licencias o autorizaciones de transporte interurbano en vehículos de turismo.
- h) Asalariado o asalariada: Persona que es contratada por el titular de la licencia para la realización de los servicios de taxi en los supuestos y requisitos que se determinan en esta Ordenanza.
- i) Conductor o conductora: Persona que materialmente lleva a cabo la prestación del servicio de taxi, bien en su condición de titular o en su cualidad de asalariada o de autónoma colaboradora, debidamente autorizada por la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe.
- j) Personas autónomas colaboradoras: Aquellas personas autorizadas para la conducción en el servicio de taxi, en régimen especial de colaboración con el titular de la licencia, en los supuestos y requisitos que se determinan en esta Ordenanza.
- k) Servicio de taxi metropolitano: Aquel servicio interurbano que se desarrolla íntegramente dentro del ámbito territorial metropolitano o de un Área de Prestación Conjunta en los términos previstos en los artículos 7,12 y 18 de la Ley 2/2003, de 12 mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros de Andalucía.

Artículo 3. *Competencias de la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe.*

1. La intervención administrativa de Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe en los servicios regulados en este Reglamento, se ejercerá por los siguientes medios:

- a) Disposiciones complementarias para la mejor prestación del servicio.
- b) Ordenanza Fiscal para la aplicación general de las correspondientes tasas.
- c) Aprobación de las tarifas del servicio, sin perjuicio de las competencias correspondientes a otras Administraciones Públicas.
- d) Sometimiento a previa licencia.
- e) Fiscalización de la prestación del servicio.
- f) Ordenes individuales o mandatos para la ejecución de un acto.
- g) Prohibiciones u órdenes de no hacer.

Artículo 4. *Disposiciones complementarias.*

1. Las Disposiciones complementarias que se podrá dictar para el Área de Prestación Conjunta del Servicio de Taxi del Aljarafe podrán versar sobre las siguientes materias:

- a) Determinación del número máximo de licencias otorgables.
- b) Descanso semanal e identificación de los vehículos auto taxis.
- c) Vehículos en situación de reservados, uniforme de los conductores.
- d) Horarios.
- e) Servicios de llamada telefónica.
- f) Datos característicos del servicio y datos de los vehículos.
- g) Complementos y radioteléfonos.
- h) Servicios especiales, servicios obligatorios de asistencia diurna y nocturna.
- i) Características del carné de conductor de los vehículos.
- j) Presentación de los vehículos y conductores a efectos de la revisión.
- k) Modelo de recibo a expedir a los usuarios que lo soliciten.
- l) Formato de licencia.
- m) Inscripciones, altas y bajas de conductores y vehículos en un registro gestionado al efecto.
- n) Lugares de paradas en que los vehículos podrán estacionarse a la espera de pasajeros y pasajeras, así como determinar, en su caso, los vehículos concretos o el número máximo de vehículos que pueden concurrir en cada parada, la forma en que deben estacionarse y el orden de tomar viajeros y viajeras, prevaleciendo, en cualquier caso, la decisión de la persona usuaria respecto al vehículo que quiere contratar.
- ñ) La obligación de prestar servicios en ciertas áreas, zonas o paradas o en determinadas horas del día, o de la noche, debiendo en dicho supuesto, establecer las oportunas reglas de coordinación entre las distintas personas titulares de licencias que permitan asegurar la efectiva prestación de tales servicios con arreglo a criterios de equidad, seguridad y demanda justificadas, reglas de coordinación, de observancia obligatoria, en relación con los periodos en que los vehículos adscritos a la licencia hayan de interrumpir la prestación de los servicios por razones de ordenación del transporte o de control de la oferta.

Artículo 5. *Fiscalización del servicio.*

La fiscalización de la correcta prestación y buena marcha del servicio se efectuará por Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe. Las órdenes o prohibiciones que emanen se referirán al cumplimiento de esta Ordenanza y de las disposiciones complementarias dictadas para su desarrollo y aplicación.

CAPÍTULO II

Licencias

Artículo 6. *Obtención de títulos habilitantes de carácter urbano e interurbano.*

1. Para la prestación de servicios de transporte en el Área de Prestación Conjunta del Servicio de Taxi del Aljarafe será necesaria la previa obtención de autorización expedida por Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, así como para la prestación del servicio de transporte interurbano, será previa la autorización expedida por el órgano que corresponda de la Consejería competente en materia de transporte de la Junta de Andalucía.

2. Con carácter general, salvo en los casos previstos en el artículo 10 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, para la realización de transportes discrecionales de auto taxi será necesaria la previa obtención de la licencia para servicios en el Área de Prestación Conjunta del Aljarafe y la autorización de transporte interurbano.

3. La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la licencia de transporte del Área de Prestación Conjunta del Servicio de Taxi del Aljarafe o de la autorización de transporte interurbano conllevará la cancelación de la otra licencia o autorización que debe acompañarla, salvo en los casos en que, dándose las circunstancias previstas en el artículo 10 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe decida expresamente su mantenimiento. No se aplicará lo previsto en este apartado cuando se pierda la autorización habilitante para transporte interurbano por falta de visado.

4. El título habilitante se expedirá a favor de una persona física o jurídica que no podrá ser titular de otras licencias de auto-taxi o autorizaciones de transporte interurbano en los vehículos de turismo. En el título habilitante se hará constar el vehículo que se vincula a su explotación.

5. La persona titular de la licencia no podrá, en ningún caso, arrendar, ceder o traspasar la explotación del título habilitante ni del vehículo adscrito a la misma, sin perjuicio de los supuestos de transmisión, así como de la posibilidad, recogida en el artículo 51, de que el servicio se preste por personas contratadas a tal fin por el titular de la licencia.

Artículo 7. *Expedición de licencias de carácter urbano.*

1. Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe otorgará las licencias de auto taxi atendiendo siempre a la necesidad y conveniencia del servicio al público y a la caracterización de la oferta y demanda en su ámbito territorial, garantizando la suficiente rentabilidad de la explotación del servicio. A estos efectos, se podrá establecer un coeficiente o intervalo que determine la relación entre el número de licencias otorgadas y la población usuaria.

2. Para la determinación o modificación del número de licencias deben tenerse en cuenta los siguientes factores:

- a) Los niveles de oferta y demanda del servicio existentes en el ámbito territorial en cada momento, considerando dentro de la oferta, las horas de servicio que prestan los vehículos adscritos a las licencias, así como la aplicación de nuevas tecnologías que optimizan y maximizan el rendimiento de la prestación del servicio.
- b) La evolución de las actividades comerciales, industriales, turísticas, económicas en general o de otro tipo que se realizan en cada municipio y que pueda generar una demanda específica del servicio del taxi.
- c) Las infraestructuras de servicios públicos del correspondiente ámbito territorial vinculadas a la sanidad, enseñanza, servicios sociales, espacios de ocio y las actividades lúdicas y deportivas, los transportes u otros factores que tengan incidencia en la demanda de servicios del taxi, tales como la influencia de las vías de comunicación, la situación del tráfico rodado, la extensión en la peatonalización de las vías de la ciudad, así como la implantación de carriles bici.

- d) El nivel de cobertura, mediante los servicios de transporte público, de las necesidades de movilidad de la población. En particular, se tendrá en cuenta el grado de desarrollo de los medios de transporte colectivos con la implantación de líneas metropolitanas y líneas nocturnas, así como el aumento en la diversidad de nuevos medios de transporte, el crecimiento de vehículos auto taxi que incrementan su número de plazas por arrendamiento con conductor o conductora.
- e) Grado de dispersión de los distintos núcleos urbanos que componen cada municipio.
- f) El porcentaje mínimo de licencias de taxi adaptados que debe existir en el Área Territorial de Prestación Conjunta.

3. La variación del número de licencias vigente en el Área Territorial en relación con los parámetros establecidos por los apartados anteriores, deberá ser justificada debidamente por Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe mediante un estudio previo. En este procedimiento se establecerá un trámite de audiencia a las personas interesadas y se recabará informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de transportes, previa consulta al Consejo Andaluz del Taxi.

Artículo 8. Procedimiento ante la Administración autonómica para la expedición de nuevas licencias de carácter urbano.

1. Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe comunicará a la Consejería competente en materia de transportes, su intención de proceder a la variación del número de las licencias de auto taxi, especificando el número de las mismas, así como, en su caso, si se trata de licencias de taxi adaptados.

2. Recibida la comunicación a que se refiere el apartado anterior, la citada Consejería informará en el plazo de dos meses sobre el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 7. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera emitido el informe, se entenderá que el mismo tiene sentido favorable.

3. En el supuesto de que el informe fuera desfavorable por incumplir el número resultante la aplicación de los parámetros establecidos en el artículo 7, no podrá procederse a la creación o extinción de las licencias que se aparten de dicho número.

4. El informe favorable por parte de la Consejería competente en materia de transportes comportará, en su momento, el otorgamiento de las correspondientes autorizaciones de transporte interurbano a las personas adjudicatarias de las licencias de auto taxi.

5. Corresponde a Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe adjudicar mediante concurso las licencias de auto taxi.

Artículo 9. Procedimiento de adjudicación de nuevas licencias de carácter urbano.

Para la obtención de la licencia de auto taxi será necesaria la participación en el concurso convocado al efecto, mediante la presentación de la correspondiente solicitud acompañada de original o copia autenticada de los siguientes documentos:

- a) Documento nacional de identidad en vigor de la persona solicitante o, cuando esta fuera extranjera, documento de identificación que surta efectos equivalentes en su país de origen o pasaporte y acreditación de encontrarse en posesión del correspondiente número de identificación de personas extranjeras (NIE).
- b) Certificado de aptitud para el ejercicio de la actividad expedido por el órgano que convoque el concurso con arreglo a lo previsto en estas Ordenanzas.
- c) Documentación acreditativa de la titularidad y características del vehículo o compromiso escrito de disposición del mismo suscrito con su titular, en el caso de obtener licencia.
- d) Cualesquiera otros que Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe considere necesarios para determinar si concurren en la persona solicitante los requisitos exigidos para poder optar a una de las licencias.

2. La solicitud se presentará en el lugar y plazo que en cada caso señale la convocatoria del correspondiente concurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Terminado el plazo de presentación de solicitudes para la adjudicación de las licencias de auto taxi, Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe hará pública la lista de solicitudes recibidas y admitidas, al objeto de que las personas interesadas puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de quince días.

4. Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado anterior, Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe procederá a la adjudicación de las licencias aplicando los criterios establecidos en la convocatoria del concurso. Sin perjuicio de la notificación individual, la lista de personas adjudicatarias se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del órgano competente de la adjudicación y en cualquier otro medio que dicho órgano estime oportuno.

5. Recibida la notificación de adjudicación, la persona adjudicataria deberá aportar, en el plazo señalado en el concurso, la siguiente documentación:

- a) Acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 28 para titulares de las licencias.
- b) Justificante de presentación de las declaraciones censales que correspondan a efectos fiscales para el ejercicio de la actividad de transporte de viajeros y viajeras.
- c) Permiso de circulación del vehículo al que vaya a referirse la licencia, a nombre de la persona solicitante y certificado de características técnicas del mismo. El vehículo debe estar clasificado como vehículo de servicio público. Cuando el vehículo al que vaya a referirse la licencia sea arrendado, habrá de presentarse el permiso de circulación del mismo a nombre de la empresa arrendadora, acompañándose del correspondiente contrato de arrendamiento, en el que habrán de figurar, al menos, su plazo de duración, la identificación de la empresa arrendadora y los datos del vehículo.
- d) Ficha de inspección técnica del vehículo en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal o, en su defecto, certificación acreditativa de tal extremo además de estar clasificado como taxi.
- e) Justificante de tener cubierta su responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del transporte, en la cuantía máxima establecida por la normativa aplicable en materia de seguros.
- f) Boletín de verificación del aparato taxímetro.
- g) Cualesquiera otros documentos exigidos por esta Ordenanza o la convocatoria del concurso.

6. Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe otorgará la licencia a las personas adjudicatarias.

7. Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe comunicará las adjudicaciones realizadas al órgano competente en materia de autorizaciones de transporte interurbano, acompañando una copia de la solicitud y documentación, a efectos del otorgamiento de la autorización de esta clase.

8. No será preciso realizar dicha comunicación en los supuestos en que se haya autorizado la expedición de licencias de transporte urbano no simultánea a la autorización de transporte interurbano.

Artículo 10. *Modelo de licencia de taxi.*

9. La licencia para la prestación de servicio urbano expedida por parte de Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe estará sujeta a un modelo oficial, común a todos los titulares y debidamente aprobado.

Artículo 11. *Transmisiones de las licencias.*

1. Las licencias de auto taxi serán transmisibles por actos «inter vivos», o «mortis causa» al cónyuge viudo o los herederos forzosos.

2. La persona titular de la licencia que se proponga transmitirla inter vivos solicitará la autorización de Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, señalando la persona a la que pretenda transmitir la licencia y precio en que se fija la operación.

3. Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe dispondrá de un plazo de dos meses para ejercer el derecho de tanteo en las mismas condiciones económicas. Transcurrido dicho plazo sin haber ejercitado tal derecho se entenderá que renuncia al ejercicio del mismo.

4. En caso de transmisión «mortis causa» de forma conjunta, los herederos dispondrán de un plazo de treinta meses desde el fallecimiento para determinar la persona titular, de conformidad con el artículo 28.1, revocándose en otro caso la licencia y la autorización.

5. La persona heredera que pretenda efectuar el cambio de titularidad de la licencia solicitará, asimismo, autorización, acreditando su condición y la concurrencia de los requisitos exigidos para ser titular de la misma en el artículo 28.1 de esta Ordenanza. No se aplicará el derecho de tanteo en el caso de las transmisiones «mortis causa».

6. La transmisión de la licencia, por cualquier causa, podrá autorizarse únicamente cuando el adquirente reúna los requisitos personales establecidos en el artículo 28 de la presente Ordenanza para las personas titulares a excepción de la relativa a disposición del vehículo adscrito a la licencia que se pretenda transmitir, que podrá ser aportado por el propio adquirente una vez autorizada la transmisión.

7. No podrá autorizarse la transmisión de las licencias de auto taxi sin que, previamente, se acredite que no existen sanciones pecuniarias pendientes de pago por infracciones previstas en la presente Ordenanza, para lo cual se recabará informe del órgano competente para el otorgamiento de la autorización del transporte interurbano.

8. La nueva persona titular de la licencia deberá notificar la transmisión de titularidad a la Consejería competente en materia de transportes y solicitar la correspondiente autorización de transporte interurbano. No podrá iniciarse el ejercicio de la actividad dentro del Área de Prestación o para trayectos interurbanos hasta tanto no se haya obtenido dicha autorización interurbana o el órgano competente para su otorgamiento se haya pronunciado expresamente sobre su innecesidad por tratarse de una licencia otorgadas en las condiciones previstas en el artículo 10 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero.

9. Las transmisiones que se realicen contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores, serán causa de revocación de la respectiva licencia, que será decretada por la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, previa tramitación del oportuno expediente que se iniciará de oficio, bien por propia iniciativa, bien en virtud de denuncia de las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Profesionales representativas del sector o de cualquier otro sujeto legitimado.

Artículo 12. *Vigencia de las licencias de carácter urbano.*

Con carácter general las licencias de auto taxi se otorgarán por tiempo indefinido, sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente del presente artículo.

Artículo 13. *Extinción de las licencias.*

1. Los títulos habilitantes para la prestación del servicio de taxi se extinguirán por:

- a) Renuncia de su titular.
- b) Fallecimiento del titular sin herederos forzosos.
- c) Caducidad.
- d) Revocación.
- e) Anulación del acto administrativo de su otorgamiento.

Artículo 14. *Renuncia de la licencia de carácter urbano.*

En el supuesto de renuncia expresa del titular, debe ser aceptada por Mancomunidad para que se considere válida y surta los efectos oportunos.

Artículo 15. *Caducidad de las licencias de carácter urbano.*

1. Procederá la declaración de caducidad de las licencias de taxi en los siguientes supuestos:

- a) Incumplimiento del deber de visado periódico de la licencia en los términos previstos en esta Ordenanza.
- b) No iniciación de la prestación del servicio o abandono del mismo por plazo superior al establecido en los artículos 19 y 50. A estos efectos se considera abandono del servicio cuando se deje de prestar el mismo sin atenerse a lo establecido en los artículos 18 y 19.

2. El procedimiento para la declaración de la caducidad se iniciará de oficio, con audiencia de la persona interesada con arreglo a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 16. *Revocación de las licencias.*

1. Constituyen motivos de revocación:

- a) El incumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento o validez.
- b) La transmisión de la licencia en contra de lo establecido en estas Ordenanzas.
- c) La pérdida o retirada de la autorización de transporte interurbano por cualquier causa legal, salvo en los casos en que, dándose las circunstancias previstas en el artículo 10 del Decreto 35/2012, de 21 de Febrero, el órgano competente decida expresamente su mantenimiento. No se aplicará lo previsto en este apartado cuando se pierda la autorización habilitante para transporte interurbano por falta de visado.
- d) La variación o desaparición de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento, en los términos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado mediante Decreto de 17 de junio de 1955.
- e) La comisión de las infracciones que llevan aparejada la imposición de esta medida con arreglo a lo previsto en la presente Ordenanza.

2. La extinción de uno de los títulos habilitantes, tanto licencia municipal como autorización de transporte interurbano, dará lugar a la extinción asimismo, del otro, con la salvedad prevista en el artículo 6.3. Para ello, en el caso de extinción de la licencia municipal, Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe comunicará a la Consejería competente en materia de transportes la extinción de la licencia. Asimismo, en el caso de extinción de la autorización de transporte interurbano, el órgano competente para su otorgamiento comunicará a Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe la extinción de la autorización. En ambos casos la comunicación se realizará en el plazo de un mes desde que tuviere lugar la extinción del título habilitante.

Artículo 17. *Visado de las licencias de carácter urbano.*

1. La vigencia de las licencias de auto taxi quedará condicionada a la constatación anual por parte de Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe del mantenimiento de las condiciones que originariamente justificaron su otorgamiento y que constituyen requisitos para su validez y de aquellos otros que, aún no siendo exigidos originariamente, resulten, asimismo, de obligado cumplimiento. Dicha constatación se efectuará mediante el visado de la licencia. El procedimiento de y calendario para la realización del visado anual se fijará por Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe.

2. Para la realización del visado deberá presentarse idéntica documentación a la exigida para la obtención de la licencia, sin perjuicio de que pueda exceptuarse la presentación de documentos que obren ya en poder de Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe. Asimismo, se deberá acreditar las revisiones metrológicas periódicas de los taxímetros, así como la prevista para los vehículos.

3. Para que el visado anual sea calificado como favorable será exigible, en la forma en que se determine mediante la disposición municipal oportuna, la adecuación, seguridad, accesibilidad, confortabilidad, conservación, higienización y desinfección de todos los elementos e instalaciones de los vehículos de autotaxi, así como la comprobación del correcto estado de la carrocería y pintura de los vehículos, de sus distintivos externos e internos y de los elementos obligatorios autorizados. En todo caso, serán requisitos indispensables para la superación del visado anual:

- a) Que el vehículo y el taxímetro hayan pasado correctamente las preceptivas revisiones del órgano competente en materia de industriales.
- b) Que se haya producido el pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución que ponga fin a la vía administrativa por alguna de las infracciones tipificadas en la Ley 2/2003 de 12 Mayo de Ordenanzas de Transportes Urbanos y Metropolitanos de viajeros en Andalucía, en relación con las cuales hayan cometido sus titulares dichas infracciones.

4. Las personas titulares de la licencia de auto taxi, cuyos vehículos o sus elementos no hayan superado las revisiones municipales, deberán acreditar la subsanación de las deficiencias observadas en el plazo máximo de quince días hábiles desde la primera revisión. Sin perjuicio de todo ello, Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe podrá adoptar las medidas cautelares que procedan, incluida la prohibición de prestar servicio, en función de la gravedad de la deficiencia, hasta que se haga efectiva la subsanación. Estas medidas, debidamente justificadas y con advertencia del plazo de subsanación, serán objeto de notificación al interesado, otorgando plazo de impugnación, y serán levantadas una vez resulte subsanada la deficiencia detectada.

5. La falta de visado en el plazo establecido al efecto determinará la apertura del procedimiento para la declaración de caducidad de la licencia, pudiendo adoptarse las medidas cautelares que resulten necesarias para impedir la explotación de tal licencia hasta tanto se resuelva dicho procedimiento.

6. La realización del visado periódico previsto en los artículos anteriores no será obstáculo para que Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe pueda, en todo momento, comprobar el cumplimiento adecuado de los requisitos exigibles con arreglo a la legislación aplicable, recabando del titular de la licencia o autorización la documentación acreditativa que estimen pertinente.

Artículo 18. *Suspensión de la licencia por avería, accidente o enfermedad.*

1. En el supuesto de accidente o avería, enfermedad o, en general, cualquier circunstancia que impida o haga imposible la continuidad en la prestación del servicio, suficientemente acreditada, Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe podrá autorizar la suspensión de la licencia por plazo máximo de veinticuatro meses y en las condiciones que en cada caso establezca, comunicando dicha circunstancia con carácter inmediato al órgano competente en la autorización de transporte interurbano para que acuerde la suspensión simultánea de dicha autorización.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, la persona titular podrá solicitar a Mancomunidad, en lugar de la suspensión, la contratación de personas asalariadas o autónomas colaboradoras.

Artículo 19. *Suspensión de la licencia a petición del titular.*

1. La persona titular de una licencia de auto taxi podrá solicitar el paso de ésta a la situación de suspensión, que podrá ser concedida, siempre que no suponga deterioro grave en la atención del servicio. Las suspensiones podrán concederse por un plazo máximo de 5 años, debiendo continuar la prestación del servicio al término del plazo que se hubiere concedido, previa comunicación a Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe. En caso de no retornar a la actividad en el plazo establecido, Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe procederá a declarar caducada la licencia. Las suspensiones no podrán tener un periodo inferior a seis meses.

2. No se podrá prestar servicio alguno de auto taxi en tanto que la licencia que habilite para ello esté en situación de suspensión, debiendo proceder al inicio de la misma a desmontar del vehículo afecto al servicio, el aparato taxímetro y los indicadores luminosos, a eliminar todos los elementos indicadores del vehículo como dedicado al servicio público y a entregar en depósito el original de la licencia a Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe y acreditar el pase del vehículo a uso privado mediante la presentación del permiso de circulación.

Artículo 20. *Registro de las licencias de carácter urbano.*

1. Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe llevará registro fichero por orden consecutivo y sin vacíos ni saltos para el control de las licencias concedidas, en el que irán anotando las incidencias relativas a los titulares de las mismas, a sus vehículos y conductores a ellas afectados, tales como contratación, sustituciones, accidentes, infracciones y sanciones impuestas.

2. Los titulares de licencias están obligados a comunicar a Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe cuantos cambios se produzcan respecto a su licencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se hubiera producido, salvo las notificaciones de infracciones cometidas por el titular de la misma.

3. Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe comunicará al órgano competente para otorgar la autorización interurbana de la Consejería competente en materia de transportes, las incidencias registradas en relación con la titularidad de las licencias y vehículos afectos a las mismas, así como las suspensiones temporales que autoricen, con una periodicidad mínima semestral. Dicha comunicación se deberá realizar por medios telemáticos de conformidad con lo que establezca la citada Consejería.

Artículo 21. *Permiso de conductor.*

1. El permiso de conductor tendrá una validez de cinco años a contar desde su concesión. Finalizado dicho período el permiso deberá ser renovado, ante Mancomunidad, previa solicitud de los titulares, durante el mes anterior al vencimiento de los cinco años referidos, entendiéndose que la validez del permiso se mantiene vigente hasta la finalización de los trámites correspondientes para la renovación. Las renovaciones por periodos de cinco años se llevarán a cabo sin necesidad de realización de examen, siempre que se haya acredite haber ejercitado la profesión durante un periodo ininterrumpido o no de uno en los cinco años. En otro caso, deberá superarse de nuevo el examen. Se elaborará un permiso de conductor para el titular de la licencia y para los conductores asalariados.

2. Dicha solicitud, para ser admitida a trámite deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- Dos fotografías y DNI, en vigor.
- Permiso de conducir.
- Cartilla a renovar.
- Documento acreditativo de estar dado de alta en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social. Así como certificado de la Tesorería de la Seguridad Social, sobre la situación laboral del trabajador durante los cinco años de vigencia del permiso, en el que quede acreditada la cotización durante al menos un año. Dicho año de cotización deberá estar autorizado por Mancomunidad en el permiso de conductor.

3. Cuando el titular del permiso solicite la renovación dentro de plazo, pero no pueda acreditar el alta en la Seguridad Social, le será admitida a trámite su solicitud, quedando suspendida la validez del permiso, que le será retenido por los servicios correspondientes, hasta la acreditación documental de dicha alta, en un plazo máximo de seis meses desde la finalización de la vigencia del permiso.

Artículo 22. *Registro y obtención del permiso de conductor.*

1. Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, por medio del órgano competente, llevará el registro y control de los permisos de conductores otorgados, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin, los titulares de licencias vendrán obligadas a comunicar a Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe las altas y bajas de conductores que se produzcan en sus vehículos, en el plazo máximo de las 24 horas siguientes.

Para la obtención del permiso municipal de conducción de taxi en el Área de Prestación Conjunta del Servicio del Taxi del Aljarafe, será necesario obtener el certificado de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor de taxi mediante la superación del examen convocado por Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe y acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo y en las bases de convocatoria.

2. Para poder realizar el examen, los aspirantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Hallarse en posesión del permiso de conducción suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.
- b) Estar en posesión del Título de Graduado en ESO o equivalente, así como acreditación de la cualificación profesional de conformidad con el Sistema nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, cuando exista título de formación profesional, certificado de profesionalidad o bien, evaluación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral de vías no formales de formación.
- c) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión de conductor de taxi, ni ser consumidor de estupefacientes o bebidas alcohólicas.
- d) Carecer de antecedentes penales.

3. El examen para obtener el certificado de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor de taxi consistirá en una prueba dirigida a evaluar el conocimiento de los aspirantes sobre temas relacionados con la prestación del servicio de taxi y versará, al menos, sobre las siguientes materias:

- a) Conocimiento de los términos municipales de las localidades integrantes del Área de prestación Conjunta del Servicio del taxi del Aljarafe, ubicación de oficinas públicas, centros oficiales, establecimientos sanitarios, hoteles, lugares de ocio y esparcimiento, lugares de interés cultural y turístico y los itinerarios directos para llegar a los puntos de destino, así como la red de carreteras de la Comunidad Autónoma de Andalucía dentro de la comarca del Aljarafe.
- b) Conocimiento de la presente Ordenanza reguladora y del resto de la normativa que afecte al servicio de taxi.
- c) Régimen de aplicación de las tarifas de taxi.
- d) Atención a los usuarios en general y, en especial, a los usuarios discapacitados.

4. La falta de acreditación, en tiempo y forma, de los requisitos exigidos, determinarán que el aspirante resulte decaído en su derecho.

5. La convocatoria y las bases de esta prueba teórica será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, realizándose una prueba en cada trimestre del año natural. El examen constará de 30 preguntas con cuatro alternativas de las que solo una será la opción correcta. Las respuestas erróneas y/o no contestadas no penalizarán y para la superación de la prueba será necesario obtener, al menos, quince aciertos.

6. En el plazo de un mes contado a partir de la publicación de los resultados del examen, los aspirantes tendrán que presentar los documentos acreditativos de que cumplen los requisitos citados en el apartado segundo del presente artículo.

La falta de acreditación, en tiempo y forma de los requisitos exigidos, determinará el aspirante resulte decaído de su derecho.

7. Para la expedición por Mancomunidad de Desarrollo y Fomento de Aljarafe del permiso municipal de conducción será necesario disponer de certificado de actitud vigente para el ejercicio de la actividad, y acreditar ser titular de una licencia municipal de auto taxi, conductor asalariado o autónomo colaborador.

8. El permiso municipal de conducción de taxi contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del titular del documento.
- b) Número de documento oficial de identidad del titular del permiso de conducción.
- c) Fotografía actualizada, de tipo carné, del titular del permiso.
- d) Número de licencia a la que se adscribe como conductor.
- e) Indicación de si es titular de la licencia, conductor asalariado o autónomo colaborador.
- f) Fecha de emisión del permiso municipal de conducción y la fecha de caducidad de éste.
- g) Firma del responsable que emite el permiso municipal de conducción y sello de la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento de Aljarafe.

El permiso municipal de conducción tendrá un diseño en fondo blanco y caracteres de color negro, incorporando el logotipo del Área de Prestación Conjunta del Servicio del Taxi del Aljarafe.

Artículo 23. *Requisitos para la expedición del permiso municipal de conducción.*

1. Corresponde a la persona titular de la licencia de auto taxi la solicitud del permiso municipal de conducción, ya sea titular, asalariada autónoma colaboradora para lo cual deberá acreditarse documentalmente en los siguientes extremos:

- a) Estar en posesión del certificado municipal de actitud para el ejercicio de la actividad de conducción de taxi en vigor.
- b) No desempeñar simultáneamente otros trabajos que afecten a su capacidad física para la conducción o que repercuten negativamente sobre la seguridad vial.
- c) Estar dado de alta en el régimen especial de los trabajadores autónomos en el caso de titulares de licencia o personas autónomas colaboradoras, o encontrarse en situación de alta en el régimen de la Seguridad Social como conductores, de acuerdo con la legislación laboral vigente.
- d) Horario de prestación del servicio y modalidad laboral, en su caso.

2. La persona titular de la licencia deberá solicitar, en el plazo de diez días, la sustitución del permiso municipal de conducción cuando se produzca la variación de los datos consignados en la misma.

Artículo 24. *Perdida de vigencia del permiso municipal de conducción de taxi.*

El permiso municipal de conducción de taxi perderá su vigencia por incumplimiento sobrevenido de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 28 y 29 de esta ordenanza. Subsanao el incumplimiento en el plazo de requerimiento oportuno, Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe podrá otorgar de nuevo vigencia al permiso afectado.

Para la verificación del incumplimiento de los requisitos de los artículos 28 y 29 de esta ordenanza se podrá solicitar en cualquier momento a los interesados la presentación de la documentación acreditativa correspondiente.

Artículo 25. *Revocación o retirada temporal del permiso municipal de conducción del taxi.*

1. Constituye motivo de revocación del permiso municipal de conducción de taxi el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de dicho permiso municipal. 2. Se consideran condiciones esenciales del permiso municipal de conductor de taxi:

- a) El trato respetuoso y considerado con los usuarios, compañeros, personal de inspección, fuerzas y cuerpos de seguridad y ciudadanos en general.
- b) La prestación del servicio sin superar las tasas de alcoholemia, ni bajo la influencia de drogas tóxicas o estupefacientes, según lo previsto en la legislación de tráfico y seguridad vial.
- c) La no reiteración de infracciones constatadas en los pertinentes expedientes sancionadores de forma que no se supere la imposición de dos o más sanciones en el plazo de un año.
- d) No estar condenado por sentencia firme por delito doloso.

3. El incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las mencionadas condiciones esenciales podrá originar la revocación del permiso de conducción de taxi o su retirada temporal.

Cuando el incumplimiento de las condiciones esenciales no tenga el carácter de reiterado o de manifiesta gravedad, Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe podrá resolver su retirada temporal.

4. En caso de revocación del permiso municipal de conducción de taxi no podrá obtenerse nuevo certificado municipal de actitud profesional en tanto no haya transcurrido un plazo de cinco años desde que la resolución de revocación sea firme en vía administrativa.

5. Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de las sanciones procedentes conforme a lo previsto en el capítulo VI de esta ordenanza.

Artículo 26. *Prestación del servicio sin mediar permiso municipal de conducción de taxi.*

1. Independientemente de las demás medidas legales procedentes conforme a esta Ordenanza, cuando los agentes encargados de la inspección o vigilancia del servicio de taxi comprueben que el conductor de una licencia no dispone en el momento de la inspección de permiso municipal de conducción de taxi, podrá ordenarse de inmediato la paralización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción.

2. Para quien conduzca un taxi sin el permiso municipal podrá resolverse por Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe la imposibilidad de obtenerlo en el plazo de hasta cinco años desde la comisión de la infracción.

Artículo 27. *Devolución del permiso municipal de conducción.*

El permiso municipal de conducción deberá ser entregado a Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe por la persona titular de la licencia o, en su caso, por sus herederos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se solicita autorización para la transmisión de la licencia o para la sustitución del vehículo a la que se halle afecto.
- b) Cuando se solicite la suspensión de la licencia.
- c) Cuando se produzca el fallecimiento de la persona titular de la licencia.
- d) Cuando se produzca la extinción de la licencia.
- e) Cuando la persona conductora asalariada o autónoma colaboradora cese en su actividad o varíe cualquiera de los datos consignados en el permiso.
- f) En los supuestos en que proceda la devolución del certificado municipal de actitud para el ejercicio de la actividad de conducción de taxi, debiendo entregarse ambos documentos simultáneamente.

Artículo 28. *Requisitos de las personas titulares.*

1. Para la obtención de licencias municipales de auto taxis es necesario cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física, no pudiéndose otorgar las licencias de forma conjunta a más de una, o persona jurídica con personalidad jurídica propia e independiente de la de aquellas personas que, en su caso, la integren, no pudiendo ser titulares de las mismas las comunidades de bienes, salvo durante el plazo de 30 meses que establece el artículo 11 para las transmisiones mortis causa.

Tratándose de personas jurídicas, la realización de transporte público de viajeros en vehículo de turismo, debe formar parte de su objeto social de forma expresa. No se podrá otorgar autorizaciones a personas jurídicas sin ánimo de lucro.

- b) No ser titular de otra licencia auto-taxi o autorización de transporte interurbano en vehículo turismo.
- c) Figurar inscrita y hallarse al corriente de sus obligaciones en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda.

- d) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal o laboral exigidas por la legislación vigente.
- e) Disponer de vehículos, a los que han de referirse las licencias, que cumplan los requisitos previstos en esta Ordenanza.
- f) Tener cubiertos los seguros exigibles en cada caso.
- g) Declaración expresa de sometimiento a los procedimientos arbitrales de las Juntas Arbitrales de Transporte.
- h) Tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado con el que, en virtud de lo dispuesto en Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de nacionalidad; o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros y extranjeras en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad del transporte en nombre propio.
- i) Disponer de dirección y sistema de firma electrónica, así como de equipo informático. A tales efectos se deberá comunicar al órgano competente la dirección de correo electrónico que dispone para celebrar los contratos a distancia con los clientes.
- j) No tener pendiente el pago de sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución firme en vía administrativa por incumplimiento de la legislación de transportes.
- k) Obtener simultáneamente la licencia municipal que habilite para la prestación de servicios urbanos y la autorización que habilite para la prestación de servicios interurbanos, salvo cuando concurran los supuestos excepcionales previstos en el artículo 10 del Decreto 35/2012, de 21 de Febrero.

Artículo 29. *Requisitos de los conductores y conductoras.*

1. Las personas que hayan de conducir, bien como titulares, bien como asalariadas o autónomas colaboradoras, los vehículos adscritos a las licencias de auto taxi, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Hallarse en posesión del permiso de conducción suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.
- b) Disponer de certificado de aptitud vigente para el ejercicio de la actividad de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.
- c) Figurar dada de alta y al corriente de pago en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

CAPÍTULO III

De los vehículos

Artículo 30. *Adscripción y sustitución de vehículos a una licencia.*

1. Cada licencia estará adscrita a un único vehículo específico, que deberá cumplir los requisitos exigibles con arreglo a lo establecido en el Reglamento, las Ordenanzas y la legislación general en materia de circulación, industria, seguridad y accesibilidad; estos vehículos podrán estar en poder del titular en régimen de propiedad, arrendamiento ordinario, arrendamiento financiero, renting o cualquier régimen de tenencia que permita el libre uso del vehículo, de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente.

2. La sustitución de un vehículo adscrito a una licencia quedará condicionada a que el vehículo cumpla los requisitos previstos en la Ordenanza y a la pertinente autorización de Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe.

3. La desvinculación del vehículo sustituido respecto de la licencia y la referencia de esta al vehículo sustituido, deberán ser simultáneas debiendo la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe tener constancia de la sustitución así como comunicará el cambio de vehículo al órgano competente en la autorización de transporte interurbano. Al mismo tiempo, el titular deberá solicitar la oportuna sustitución en la autorización de transporte interurbano.

Artículo 31. *Características de los vehículos.*

1. La prestación del servicio del taxi podrá ser únicamente realizada mediante vehículos aptos técnicamente para el transporte de personas y constar como tal en la ficha de características técnicas y homologadas por Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe que reúnen las características de color, distintivos y equipamientos exigidos. Los modelos de vehículos destinados al servicio de taxi no tendrán nunca una configuración de carácter deportivo, todo terreno, vehículo de reparto o similares, a excepción de los vehículos adaptados a discapacitados.

2. Los vehículos adscritos a una licencia de servicio de taxi deberán cumplir los siguientes requisitos administrativos:

- a) Estar matriculados en España y habilitados para circular. A tal efecto, sólo podrán considerarse que los vehículos que circulen amparados temporalmente por los permisos y placas especiales a que hace referencia el Reglamento General de Vehículos aprobado mediante el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, cumplen este requisito cuando ya hubieran pasado la correspondiente inspección técnica de vehículos y obtenido el oportuno certificado.
- b) Hallarse vigente la última inspección técnica periódica que legalmente les corresponda.
- c) Los vehículos no podrán continuar dedicados a la actividad del taxi a partir de que alcancen una antigüedad superior a doce años a contar desde su primera matriculación, a excepción de los vehículos adaptados para el transporte de personas con movilidad reducida y aquellos con etiqueta 0 o ECO, en cuyo caso la antigüedad máxima a contar desde su primera matriculación será de catorce años.

3. En cualquier caso, será necesario que los vehículos estén clasificados en su correspondiente tarjeta de inspección técnica en el grupo adecuado para la prestación del servicio de taxi y se ajusten, en todo caso, a las siguientes características:

- a) Capacidad para cinco plazas incluido conductor, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 84/2021 de 9 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero.
- b) En el caso de vehículos accesibles para el transporte de personas en silla de ruedas, los vehículos podrán tener una capacidad máxima de hasta nueve plazas, incluido el conductor o conductora, siempre que en el correspondiente certificado de características conste que una de las plazas corresponde a una persona usuaria de silla de ruedas.
- c) Cuatro puertas, como mínimo.
- d) La potencia y cilindrada que en cada momento fije Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe.
- e) Anchura total mínima 1,60 metros y longitud total mínima 4,00 metros.
- f) Capacidad mínima del maletero de 330 litros.
- g) Dispositivos de calefacción y aire acondicionado o climatizador.
- h) Pintura y distintivos exigidos por esta Ordenanza reguladora.

- i) Los asientos, tanto del conductor como de los viajeros, tendrán la flexibilidad para ceder, como mínimo, cuatro centímetros al sentarse una persona. El tapizado de los vehículos se encontrará en buen estado, sin deterioros, parches u otros desperfectos que impriman al anterior el aspecto de poca limpieza y mala conservación y será uniforme en todos los asientos del vehículo.
- j) La pintura de los vehículos deberá ser cuidada, el revestimiento o tapizado interior será de piel o cualquier otro material que pueda limpiarse fácilmente, para su conservación en perfecto estado de pulcritud, y las fundas que, en su caso, se utilicen estarán siempre limpias.
- k) El piso irá cubierto de goma u otra materia impermeable fácil de limpiar.
- l) De acuerdo con lo establecido en el Anexo II del Real Decreto 2822/1988 de 23 de Diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de vehículos, los vehículos auto taxis deberán llevar:
 1. Dos dispositivos portátiles de preseñalización de peligro, que cumplan las condiciones establecidas en el Anexo XI del Reglamento General de Vehículos.
 2. Un chaleco reflectante de alta visibilidad, certificado según RD 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, que exige el marcado CE, y que deberá ser conforme con la norma UNE EN 471, mínimo clase 2 (tanto en superficie mínima de materiales como en nivel de retrorreflexión de las bandas).
 3. Una rueda completa de repuesto o una rueda de uso temporal, con las herramientas necesarias para el cambio de ruedas, o un sistema alternativo al cambio de las mismas que ofrezca suficientes garantías para la movilidad del vehículo. En estos casos, se circulará respetando las limitaciones propias de cada alternativa.
- m) Los vehículos deberán disponer de extintor de incendios de la clase 5A/21B con carga neta, al menos, de un kilogramo, con adecuada presión de funcionamiento y con las fechas de caducidad de las revisiones y timbrado en orden.
- n) Los vehículos afectos al servicio de auto-taxis, estarán provistos de carrocería cerrada, con puertas de fácil accionamiento y perfectamente practicables para permitir la entrada y salida.
- o) Tanto en las puertas como en la parte posterior habrá ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables. Las puertas estarán dotadas del mecanismo adecuado para accionar fácilmente las lunas o cristales. Sólo se admitirán cristales traseros oscurecidos cuando vengan de origen y así figure en la ficha técnica del vehículo y sin que, en ningún caso, oculte al pasajero. No se admitirán cristales de color que reduzcan el coeficiente de transmisión regular de luz por debajo del 70%.
- p) Los vehículos afectos al servicio podrán llevar instalada una mampara de seguridad para proteger al conductor, previa autorización municipal y siempre que dicha instalación haya sido aprobada por el órgano competente en materia de industria, constanding ésta en la ficha técnica de características del vehículo. Queda prohibida la instalación de mamparas de seguridad no homologadas.
Si el vehículo contara con mampara de seguridad, el conductor podrá, discrecionalmente, negarse a admitir pasajeros en el asiento delantero durante el servicio correspondiente permitiendo el transporte únicamente en las plazas disponibles en los asientos posteriores.
- q) En el interior de los vehículos existirá el necesario alumbrado eléctrico que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos siempre que sea necesario, especialmente cuando suba o descienda el usuario.
- r) Llevar la placa de Servicio Público en el salpicadero con información del número de plazas, número de licencia y matrícula.
- s) Cuadro de Información de tarifas en vigor de forma que sea visible para los usuarios.
- t) Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe podrá decretar en cualquier momento la obligatoriedad de instalación de dispositivo de seguridad, a cargo de los titulares de licencia, y disponer el establecimiento de sistemas efectivos de comunicación con la Policía Local, que obligarán a todos los titulares de las licencias.
- u) Los vehículos deberán ir provistos de aparato taxímetro debidamente homologado y precintado.
- v) Placa de matrícula trasera con fondo retrorreflectante de color azul y caracteres pintados en color blanco mate.
- w) Todos los vehículos auto taxi llevarán de forma visible en el exterior, en la parte superior derecha de la zona posterior de la carrocería y en las puertas delanteras el número de la licencia y el escudo del Área de Prestación Conjunta, Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe y la Junta de Andalucía.

Artículo 32. Modificación de las características del vehículo.

1. La modificación de las características de un vehículo que puedan afectar a las exigidas en el artículo anterior, precisará de autorización de Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe para la modificación de la licencia, la cual, caso de considerarlo procedente, confirmará la validez de la misma, modificando los datos a fin de adecuarlos a la modificación operada en el vehículo. Dicha confirmación estará supeditada a que la modificación cumpla los requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de tráfico e industria.

2. En ningún caso, se podrán modificar las características del vehículo para aumentar su capacidad por encima de la prevista en la licencia sin autorización del órgano competente.

Artículo 33. Realización del visado anual.

1. No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados por el órgano competente, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad, conservación y documentación.

2. Independientemente de lo anterior, los vehículos deberán pasar una revisión anual, ante los servicios de Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, que coincidirá con el visado y cuya finalidad será la de comprobación del estado del vehículo y demás elementos exigidos por esta Ordenanza, y la constatación de los datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores constatando esta información con la que aparecerá en el Registro de Mancomunidad. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de poder realizar en cualquier momento, revisiones extraordinarias o inspecciones periódicas.

3. Al acto de revisión deberán acudir personalmente los titulares de las licencias, o sus conductores asalariados que figuren inscritos, y provistos además de los documentos siguientes:

- a) Permiso de circulación expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.
- b) Ficha Técnica expedida por Delegación Provincial de Industria.
- c) Licencia de Taxi.
- d) Permiso de conducción que habilite para la conducción de vehículos destinados al servicio público o superior, expedido por la Jefatura Provincial de tráfico.

- e) Permiso de Conductor de vehículos auto-taxis.
- f) Póliza de seguros, que cubra los riesgos exigidos por la legislación vigente acompañada del comprobante de actualización del pago.
- g) Certificado de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social acreditativo de la situación laboral del titular y de los asalariados, correspondiente al periodo comprendido desde la última revisión hasta la que ahora se está realizando.
- h) Declaración, en su caso, bajo juramento o promesa, de no tener conductores asalariados a su servicio firmada personalmente por el titular de la licencia.
- i) Contraseñas de servicios reglamentarios.

4. Para el desarrollo de las tareas de revisión de los vehículos, el Área de Prestación Conjunta podrá solicitar a los municipios la colaboración de sus agentes de Policía Municipal y/o de los técnicos que ha venido prestado ese servicio anterior a la existencia del Área de Prestación Conjunta.

Artículo 34. *Aparato taxímetro y módulo exterior luminoso.*

1. Los vehículos que presten los servicios de taxi, urbano e interurbano, deberán ir provistos del correspondiente taxímetro de forma que resulte visible para el viajero o viajera la lectura del precio del transporte, debiendo estar iluminado cuando se encuentre en funcionamiento. El taxímetro deberá ir conectado al módulo luminoso exterior colocado en la parte delantera del techo del vehículo, en el que se visualizará la tarifa aplicada al servicio que se está realizando y la disponibilidad del vehículo.

El taxímetro y el módulo luminoso exterior deberán estar homologados, debidamente precintados por el órgano competente en materia de metrología.

Asimismo, los vehículos auto taxis deberán incorporar impresora de facturas homologada y autorizada para su utilización en el servicio de taxi, que deberá emitir recibos normalizados a partir de la información facilitada por el taxímetro.

Artículo 35. *Puesta en funcionamiento del aparato taxímetro y modulo exterior luminoso.*

1. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o cualquier otro elemento mecánico de que debe ir provisto, la cual además de poner en marcha o parar el mecanismo de aquél, podrá adoptar la posición de punto muerto, en la que no marcará la tarifa horaria, situación ésta en la que necesariamente deberá colocarse al finalizar el servicio y cuando en el transcurso del mismo se produzca algún accidente, avería o detención no imputable al usuario, que momentánea o temporalmente lo interrumpa, en cuyo caso será de aplicación el artículo 70.

2. El taxímetro deberá ir conectado a un indicador exterior debidamente homologado, que diferencien distintas clases de tarifa y asegure su correcta conexión, evitando su manipulación y tratando de conseguir la máxima automatización en la selección del tipo de tarifas en garantía de los usuarios. Dicho elemento será ejecutado con materiales de probada estabilidad y resistencia frente a las condiciones de uso, climatología y radiación ultravioleta.

3. El módulo tarifario dispondrá de vista a doble cara y estará compuesto de un soporte o bastidor blanco, que no presentará aristas cortantes, en el que irán alojados los siguientes compartimentos con la denominación que a continuación se detalla:

- a) Tarifas: Indicará el número de la tarifa o letra que en cada momento marque el taxímetro.
- b) Letrero de taxi: Con fondo preferentemente de color negro y la palabra TAXI en mayúsculas preferentemente de color amarillo.
- c) Luz verde de «libre»: Indicará con su encendido y apagado la situación de disponibilidad del vehículo durante el día y la noche.

4. El indicador luminoso de color verde permanecerá encendido cuando el vehículo esté en servicio y libre, y será visible tanto desde la parte frontal como trasera del vehículo. Además contará con un indicador de alarma para cuando se produzca el accionamiento manual por el conductor en caso de emergencia o solicitud de ayuda.

5. Además del dígito informativo de la tarifa que resulte de aplicación, en su lugar se podrá exponer un carácter alfabético para indicar situación de servicio de características concretas, tales como aviso telefónico. Los dígitos de tarifa y de mensaje podrán ser observados tanto desde el frontal del vehículo, como desde su parte trasera.

6. El módulo se instalará sobre el habitáculo, en la parte delantera derecha del techo del vehículo situándose, según el sentido de la marcha, el cajetín de tarifas en su parte izquierda y el de la luz verde en su parte derecha.

Artículo 36. *Conexión entre le taxímetro y el módulo exterior luminoso.*

1. El módulo exterior irá conectado al aparato taxímetro, de tal forma que, todas las indicaciones de aquél, incluyendo el indicador verde de estado de servicio, serán gobernados exclusivamente por el taxímetro. La conexión taxímetro-módulo exterior será no manipulable en todo su recorrido y dispondrá de precinto en sus extremos.

2. Deberá someterse obligatoriamente el taxímetro a nueva verificación y precintado cada vez que se realice cualquier intervención en el mismo que suponga rotura de precinto y siempre que se apruebe la aplicación de nuevas tarifas.

3. Sólo podrán instalar y reparar o modificar taxímetros los talleres expresamente autorizados para ello por el órgano competente en materia de industria.

Artículo 37. *Características exteriores de los vehículos de auto taxis.*

Los vehículos destinados al servicio público de auto taxis deberán ir pintado en color blanco, llevando en sus puertas delanteras y de forma centrada el escudo del Área de Prestación Conjunta del Aljarafe y los logotipos de la Junta de Andalucía y de Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, según diseño y tamaño aprobados. Queda prohibido el uso del logotipo con diseño y dimensiones diferentes al establecido. Los logotipos del Área de Prestación Conjunta del Aljarafe y de la Junta de Andalucía y de Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe se colocarán de forma autoadhesiva quedando prohibido el uso de logotipos magnéticos y mandados o cualquier otro material.

Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe proporcionará estos logotipos en el momento que un vehículo se adscriba a una licencia de auto taxi, cuando el paso del tiempo los haya desgastado, se haya realizado reparación en el vehículo que los haya dañado o cualquier otra situación en la que se haya producido la desgaste o pérdida de los mismos.

El número de licencia se sitúa debajo del logotipo del Área de Prestación Conjunta del Aljarafe y de la Junta de Andalucía y de Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, a 3 cm de distancia con respecto a su parte inferior y tendrá unas dimensiones de 1 cm de anchura y 5 cm de altura. Se empleará la fuente tipo «Cambria».

El número de la licencia se mantendrá también en el ángulo inferior derecho del capó con el mismo diseño y dimensiones que le establecido para cuando se coloque en la parte trasera del vehículo. En la parte trasera irán colocados el número de la licencia y la pertenencia al grupo de descanso.

En el caso del número de licencia, éste irá en el ángulo superior derecho del portón del maletero, mientras que la información referente al grupo de descanso se colocará en el ángulo superior izquierdo de dicha zona. El grupo de descanso se indicará mediante las palabras «PAR» o «IMPAR».

Tanto el número de licencia como la pertenencia al grupo de descanso, se indicará mediante autoadhesivo de color negro con un tamaño de 1 cm de anchura y 5 cm de altura y fuente tipo «Cambria», sin que en ningún caso se puede utilizar cualquier otro material que permita su fácil retirada y posterior colocación y el empleo de unas dimensiones y diseño diferentes.

En el salpicadero del vehículo y en forma claramente visible para el viajero, llevarán una placa metálica o material similar en la que figure la matrícula del vehículo y el número de la licencia de 5 cm de anchura y 10 cm de altura. Además de dichos datos figurarán en carácter Braille el lugar accesible para el usuario.

En las ventanillas de las puertas traseras y barra o en la parte trasera de los reposacabezas de los asientos delanteros, y de modo que resulte perfectamente legible, llevarán un ejemplar de las tarifas y suplementos vigentes a fin de que pueda ser consultado en todo momento por el usuario.

En el centro de la parte superior delantera del techo de la carrocería llevarán un letrero luminoso con la palabra «TAXI» que será visible en ambos sentidos del plano longitudinal del vehículo. Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe podrá ordenar la alteración o modificación del detalle o exigencia de los requisitos establecidos en los párrafos anteriores.

Artículo 38. *Instalación de publicidad.*

1. Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe podrá autorizar a los titulares de licencia de taxi para llevar publicidad tanto en el exterior, como en el interior de los vehículos, con sujeción a las disposiciones legales de toda índole, siempre que se conserve la estética del vehículo, no impide la visibilidad, no se genera el riesgo alguno, en la misma ofrezca un contenido inadecuado por afectar a principios y valores consustanciales a la sociedad. En cualquier caso todo aquel elemento que repercuta a la seguridad deberá ser autorizado por la Inspección Técnica de Vehículos.

La publicidad en las puertas tendrá una dimensiones máximas de 75 cm por 35 cm, y la parte trasera de 20 cm por 20 cm, condicionado a que quede visible el número de la licencia letra de descanso y matrícula.

Los rótulos de publicidad deberá consistir en lámina de vinilo autoadhesivo de tipo removible con una adherencia óptima sin dañar la pintura del vehículo y susceptible de ser retirados o sustituido con facilidad y rapidez. Los carteles deberán estar impreso mediante serigrafía plana que permita calidad de reproducción de toda índole y alta definición, posibilitando la reproducción de los diferentes diseños con la tinta que en cada caso sean necesarias.

Tanto los vinilos como las tintas que se utilizan, habrán de tener la necesaria resistencia frente a la degradación por acción del sol y los agentes atmosféricos, presentando la debida capacidad frente a la a los cambios de temperatura; todo ello, sin pérdida de su colorido original.

La publicidad interior podrá ir colocada en los cabezales de los asientos delanteros juntos junto con el resumen de la tarifa vigente, con un máximo de 20 cm por 15 cm.

2. La instalación de publicidad, tanto en el interior como en el exterior de los vehículos, se realizará mediante solicitud con declaración responsable suscrita por el titular de la licencia en la que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo autorizable.

3. La solicitud se acompañará del correspondiente proyecto o contrato en el que se precise lugar de ubicación de la publicidad, formato, dimensiones, contenido, modo de sujeción, material empleado y demás circunstancias que se consideren necesarias.

En los casos en que resulte necesario irá acompañada del documento que acredite la homologación o autorización que proceda de los organismos competentes en materia de tráfico, industria u otras.

4. Cada autorización de publicidad amparará un solo vehículo y deberá llevarse permanentemente en el mismo.

5. Cualquier anuncio publicitario deberá atenerse, tanto en su forma como en su contenido a lo dispuesto en la normativa de publicidad, legislación de Tráfico, de Industria y demás normativa que sea de aplicación. Asimismo, se prohíbe cualquier tipo de publicidad que atente contra los derechos humanos o promueva discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

6. La declaración responsable permitirá, con carácter general, el inicio de la actividad publicitaria desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección por parte de Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe.

7. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompaña o incorpore, o la no presentación ante Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe de la declaración responsable determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad publicitaria desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos sin perjuicio de la responsabilidades a que hubiera lugar y del ejercicio de la potestad sancionadora cuando proceda.

La autorización para la instalación de publicidad se tramitará mediante la cumplimentación del modelo correspondiente y posterior comunicación debidamente firmada por el interesado, desde el momento de la comunicación quedará autorizado para la instalación de publicidad siempre y cuando se satisfagan las cuantías determinado por la danza fiscal y no se emite resolución en contrario por parte de Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe.

Artículo 39. *Retirada de publicidad.*

Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe podrá ordenar la retirada de cualquier anuncio publicitario que incumple las condiciones del artículo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando proceda.

Artículo 40. *Homogeneización de la flota de vehículos de taxis.*

Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, con el asesoramiento de las agrupaciones profesionales y sindicatos representativos del sector, podrá establecer, con el fin de homogeneizar la flota, módulos o tipos de coche que considere más idóneos para la prestación de los servicios, promoviendo la incorporación a programas de motores y/o combustibles menos contaminantes.

Artículo 41. *Revisiones extraordinarias.*

1. El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores se comprobará por los Servicios Técnicos competentes. A tal efecto, los adjudicatarios de licencia están obligados a la presentación del vehículo en el plazo máximo de cincuenta días, contados a partir del día siguiente de la notificación o publicación del acto de adjudicación.

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se podrá conceder discrecionalmente y con carácter excepcional, una única prórroga del plazo de presentación en casos suficientemente justificados a juicio de Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, siempre que sea solicitada dentro del indicado plazo de cincuenta días.

3. Asimismo se justificará que el vehículo figura inscrito en el registro de la Jefatura Central de Tráfico a nombre del titular de la licencia, y también que éste se encuentra al corriente en el pago de las Tasas o cualquier otra exacción municipal relativa al vehículo y tiene cubiertos, mediante póliza de seguros, los riesgos determinados por la Legislación vigente.

4. En los casos en que el vehículo sufra reparaciones de importancia o transformaciones que afecten a su aparato motor o a algún elemento esencial de su estructura, se dará cuenta inmediata a Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe para proceder a la revisión correspondiente.

5. Efectuada la comprobación, de la que resulte que el vehículo cumple las condiciones exigidas, el titular vendrá obligado a iniciar la prestación del servicio en un plazo no superior a quince días.

Artículo 42. *Vehículos para personas con movilidad reducida y vehículos no contaminantes.*

Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe podrá exigir un número mínimo de vehículos adaptados a personas con movilidad reducida, así como el fomento de vehículos menos contaminantes.

Artículo 43. *Estado de conservación y mantenimiento del vehículo.*

El titular deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta ordenanza, así como en las normas, bandos o instrucciones que se dicten para las correspondientes revistas.

Artículo 44. *Depósito y precinto del vehículo.*

1. Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe ordenará el depósito del vehículo que al presentarse a revisión, no reuniera las condiciones exigidas en esta Ordenanza y demás normas legales reglamentarias, después de haber dado a su titular un plazo de quince días para su presentación en estado de revista.

2. Procederá igualmente al depósito del vehículo cuando el titular de la licencia dejare de presentarlo a la revista dentro del plazo que se le conceda por Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, sin perjuicio de las sanciones que pudieran proceder.

3. A estos efectos, la tarea de revisión y depósito de los vehículos retirados será realizado por el cuerpo de la Policía Local de cada municipio y el vehículo será retirado al depósito municipal.

CAPÍTULO IV

Tarifas

Artículo 45. *Aplicación de tarifas urbanas e interurbanas.*

1. La prestación del servicio de auto taxi se llevará a cabo con arreglo a las tarifas establecidas por el órgano competente.

2. Corresponde a Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe establecer las tarifas para los servicios urbanos con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de precios autorizados, previa audiencia de las asociaciones representativas del sector del auto taxi y de las personas consumidoras y usuarias, así como de las organizaciones sindicales con representación en su territorio.

3. Corresponde a la Consejería competente en materia de Transportes la determinación de las tarifas para los servicios interurbanos.

4. Las tarifas, incluidos los suplementos, deberán cubrir la totalidad de los costes reales de prestación del servicio en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio empresarial, así como una correcta realización de la actividad.

5. Se aplicará la tarifa que corresponda entre origen y destino, sin que la realización de alguna parada intermedia suponga la paralización del taxímetro y su nueva puesta en marcha, salvo pacto en contrario.

6. A petición de los Mancomunidades de Desarrollo y Fomento del Aljarafe y de las organizaciones representativas del sector del taxi conjuntamente, la Consejería competente en materia de Transportes, previa consulta a las asociaciones de consumidores y usuarios, podrá fijar unas tarifas interurbanas diferenciadas y específicas para aquellas poblaciones y áreas de influencia que por sus especiales características así lo requieran.

Artículo 46. *Servicios a precio cerrado.*

Cuando los servicios se contraten previamente por el usuario, las tarifas tendrán el carácter de máximas, a fin de permitir que los servicios se puedan realizar a precio cerrado y que los usuarios conozcan con carácter anticipado el coste máximo de trayecto que van a realizar. Este precio no podrá, en ningún caso, superar el estimado para ese recorrido según las tarifas vigentes, incluido, en su caso, los suplementos aplicables para ese recorrido conforme a las citadas tarifas, debiendo, a tal efecto, entregarse a la persona usuaria con carácter previo al inicio del servicio una copia en soporte papel o electrónico del precio ofertado así como permanecer encendido el taxímetro durante todo el trayecto.

Dichos precios se calcularán en base a los parámetros determinados por la Consejería competente en materia de transporte para los trayectos interurbanos y Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe para los urbanos para calcular las rutas en este tipo de servicios.

En consecuencia, se deberá facilitar a los usuarios y operadores que lo soliciten el cálculo de estos precios, que tendrán carácter de máximos, velando por su correcta aplicación.

Esta tarifa aplicable a los servicios previamente contratados deberá en cualquier caso visualizarse a través del módulo luminoso exterior del vehículo.

La Administración competente, en desarrollo de sus labores de inspección, podrá requerir de forma periódica al operador o empresa intermediaria, la información necesaria para realizar las comprobaciones pertinentes sobre la correcta aplicación de la tarifa máxima para el cálculo de los precios cerrados por aquéllos.

Artículo 47. *Tarifas establecidas por el Área de Prestación Conjunta.*

La tarifa establecida para el Área de Prestación Conjunta del Servicio del Taxi del Aljarafe sustituirá a la tarifa urbana de los municipios que la integran y se determinará de acuerdo con las reglas previstas en la Presenta Ordenanza y de conformidad con las normas reguladoras de las Áreas de Prestación Conjunta.

Artículo 48. *Supuestos especiales.*

1. En los servicios que se realicen con origen o destino en puntos específicos de gran generación de transporte de personas, tales como puertos, aeropuertos, estaciones ferroviarias o de autobuses, Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, de acuerdo con la normativa general de precios autorizados, podrán establecer, con carácter excepcional tarifas fijas si de ello se derivase, a su juicio, mayor garantía para las personas usuarias. Dichas tarifas se determinarán en base al lugar de iniciación del trayecto, pudiéndose zonificar, a tal efecto, su ámbito de aplicación.

2. En el supuesto de que se autorice el transporte individual con cobro por plaza deberá establecerse la tarifa correspondiente de forma diferenciada para cada viajero o viajera.

3. No será de aplicación las tarifas obligatorias cuando en transportes interurbanos se pacte un precio inferior al de la tarifa correspondiente, siempre que exista constancia escrita del precio pactado y se lleve a bordo dicho documento durante la prestación del servicio. En estos casos, no será necesaria la puesta en marcha del taxímetro.

Artículo 49. *Actualización de tarifas.*

1. Las cantidades a que se refiere este capítulo se entenderán automáticamente revisadas, cuando sean modificadas las normas generales que las establecen, sin necesidad de reformar la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V

Prestación del servicio

Artículo 50. *Explotación de la licencia de auto taxi.*

1. Las personas titulares de licencias de auto taxi deberán iniciar el ejercicio de la actividad de prestación de servicios de transporte público urbano con los vehículos afectos a dichas licencias, en el plazo máximo de sesenta días naturales contados desde la fecha de la notificación de la adjudicación de las mismas.

2. Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe podrá ampliar el plazo anterior, a solicitud de la persona titular, cuando exista causa justificada y acreditada por el solicitante.

3. Una vez iniciada la prestación del servicio, las personas titulares de las licencias no podrán dejar de prestarlo durante periodos iguales o superiores a treinta días consecutivos o sesenta alternos, en el plazo de un año, sin causa justificada. En todo caso se considerarán justificadas las interrupciones del servicio que sean consecuencia de los descansos disfrutados con arreglo a lo establecido en las presentes Ordenanzas.

Artículo 51. *Explotación de la licencia.*

1. Las personas titulares de las licencias de taxi podrán contratar conductores o conductoras asalariadas y/o personas autónomas colaboradoras para la prestación de la actividad de auto-taxi.

2. No obstante, los titulares de licencia podrán contratar conductores o conductoras asalariadas para la prestación del servicio cuando ellos no se hagan cargo de la explotación directa por concurrir alguna de las circunstancias recogidas en los artículos de esta Ordenanza.

3. Las contrataciones de otros conductores o conductoras precisarán de autorización expresa de Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, quien comprobará el cumplimiento de los requisitos exigibles a dichos conductores o conductoras recogidos en el artículo 29 y la adecuación de las condiciones del ejercicio de la actividad con las previsiones de la correspondiente Ordenanza.

Artículo 52. *Contratación por plaza con pago individual.*

1. La contratación del servicio de taxi se realizará, con carácter general y sin perjuicio de las excepciones previstas, por la capacidad total del vehículo, pudiendo compartir varias personas el uso del mismo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, previo informe de las asociaciones representativas de los titulares de licencias y de los usuarios y consumidores con implantación en su territorio, y de las Consejerías competentes en materia de consumo y de transportes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, podrán disponer la prestación de servicios con contratación por plaza con pago individual, y se realice a través de cualquier medio, incluidos telemáticos, que permita garantizar los derechos de los usuarios respecto de las tarifas que les sean de aplicación así como una reducción del precio que les correspondería abonar de hacer el viaje individualmente de acuerdo con las tarifas establecidas en los términos de los artículos 45 y 46 de esta Ordenanza.

En estos casos, el informe de la Consejería competente en materia de transportes tendrá carácter vinculante.

La contratación por plazas con pago individual es una opción voluntaria de los usuarios y sólo se admitirá para servicios con origen o destino en puntos específicos donde se genere gran demanda, como son aeropuertos, puertos, estaciones de trenes, de autobuses, o recintos feriales y para aquellos casos en que se justifique suficientemente que la demanda de transportes no se encuentra debidamente atendida con los servicios de transporte regular y discrecional en autobús existente en el municipio correspondiente.

En todo caso, durante el servicio, deberá permanecer encendido el taxímetro con la tarifa que corresponda y deberá visualizarse a través del módulo luminoso exterior del vehículo.

Artículo 53. *Traslado de personas con edad avanzada.*

1. Los servicios de traslado de personas enfermas, lesionadas o de edad avanzada, a centros sanitarios, asistenciales o residenciales, se podrá efectuar a través de vehículos auto taxis siempre que el traslado no requiera la prestación de transporte sanitario.

2. Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe podrá establecer las condiciones para el uso del servicio del taxi al que se refiere el apartado anterior, para una mejor prestación del servicio, y en los términos que se fijen por las Consejerías competentes en razón de la materia.

Artículo 54. *Servicios complementarios.*

1. El conductor de taxi deberá permitir que los pasajeros lleven en el vehículo maletas otros bultos de equipaje normales, siempre que quepan en el maletero del vehículo, el cual deberá permanecer libre para esta función, no lo deterioren y no infrinjan con ella las disposiciones vigentes.

2. Cuando no se utilice el número total de plazas, el equipaje mencionado que no quepa en el maletero podrá transportarse en el resto del interior del vehículo, siempre que por su forma, dimensiones y naturaleza sea posible sin deterioro.

3. El conductor de taxi puede negarse, en cualquier momento, al transporte de maletas, equipaje o bultos que puedan producir sociedad, olor, vertidos o cualquier otra molestia o perjuicio, así como sustancias peligrosas o nocivas.

Artículo 55. *Servicios interurbanos.*

1. Los servicios de transporte interurbano deberán iniciarse en el término del Área de Prestación Conjunta del Servicio del Taxi del Aljarafe. A tal efecto se considera el inicio, el punto de recogida, sin perjuicio de que puedan efectuarse posteriores recogidas en otros términos municipales, siempre que todas ellas tengan un mismo lugar de destino. A tal efecto, se entenderá que el origen o inicio del transporte se produce en el lugar en que son recogidas las personas pasajeras de forma efectiva.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los servicios de transporte interurbano podrán iniciarse en otro municipio en las condiciones previstas en el Decreto 11/1985, de 22 de enero, por el que se regula la contratación previa de vehículos de servicio discrecional de viajeros y viajeras de menos de diez plazas para su recogida en puertos y aeropuertos.

3. Excepcionalmente, la Consejería competente en materia de transportes podrá autorizar, a instancia de los municipios afectados o de oficio, previa audiencia de los mismos, la recogida de viajeros y viajeras en aquellos municipios que no dispongan de licencias y en los que no se considere necesario su otorgamiento atendiendo a sus especiales características o su reducido número de población, por parte de las personas titulares de licencias otorgadas por municipios próximos.

4. Asimismo, se admite la prestación de servicios con contratación por plaza con pago individual de carácter interurbano, en los términos señalados en el artículo 52.

5. En aquellos puntos específicos en que se genere una demanda de transportes que afecte a varios municipios y las necesidades de transporte no se hallen suficientemente atendidas con las personas titulares de las autorizaciones y licencias de auto taxi residenciadas en el municipio en que tales puntos estén situados, o se den otras circunstancias de carácter económico o social que así lo aconsejen, la Consejería competente en materia de transportes o, en su caso, el ente que asuma las competencias de transporte en el ámbito metropolitano, previa audiencia de los municipios afectados, de las organizaciones empresariales y sindicales, y de las asociaciones de personas consumidoras y usuarias representativas, podrá establecer un régimen específico que permita a vehículos residenciados en otros municipios realizar el transporte con origen en dichos puntos.

Artículo 56. *Dedicación de los vehículos.*

Los vehículos se dedicarán exclusivamente a la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cualesquiera otros que no sean los de prestación de servicio al público.

Se exceptúan de esta norma los días de libranza, vacaciones de verano y cualesquiera otros casos semejantes, debidamente justificados ante la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe. Queda prohibido el transporte de mercancías o animales, exceptuándose los bultos de equipaje que lleve el usuario, así como los animales domésticos de que este sea portador, siendo estos últimos admitidos o rechazados a criterio del conductor, salvo lo previsto en el artículo 68.3.

Artículo 57. *Organización y control del servicio de taxi.*

1. Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, previo informe de las asociaciones del sector del taxi, de los sindicatos y de las organizaciones de las personas usuarias y consumidoras más representativas en el territorio podrá establecer:

- Lugares de paradas en que los vehículos podrán estacionarse a la espera de pasajeros y pasajeras, así como determinar, en su caso, los vehículos concretos o el número máximo de vehículos que pueden concurrir en cada parada, la forma en que deben estacionarse y el orden de tomar viajeros y viajeras, prevaleciendo, en cualquier caso, la decisión de la persona usuaria respecto al vehículo que quiere contratar.
- La obligación de prestar servicios en ciertas áreas, zonas o paradas o en determinadas horas del día, o de la noche, debiendo en dicho supuesto, establecer las oportunas reglas de coordinación entre las distintas personas titulares de licencias que permitan asegurar la efectiva prestación de tales servicios con arreglo a criterios de equidad, seguridad y demanda justificadas.
- Reglas de coordinación, de observancia obligatoria, en relación con los periodos en que los vehículos adscritos a la licencia hayan de interrumpir la prestación de los servicios por razones de ordenación del transporte o de control de la oferta.

2. Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe podrá establecer, con sujeción a la legislación laboral y de la Seguridad Social y por motivos de seguridad vial que, en su caso, resulten de aplicación, reglas de organización y coordinación del servicio en materias de horarios, calendarios, descansos y vacaciones laborales.

3. Asimismo, en situaciones excepcionales o de emergencia y siempre que las circunstancias concurrentes no permitan aplicar el procedimiento reglado, Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe podrá acordar durante dichas situaciones, las modificaciones del régimen de horarios y descansos que sean necesarias para ajustarlo a los cambios de movilidad experimentado por la demanda con una anticipación mínima de 48 horas, previa comunicación a las entidades indicadas en el apartado 1.

Artículo 58. *Paradas y puntos de espera.*

1. Los puntos de espera de viajeros sólo podrán utilizarse por el tiempo mínimo indispensable para recoger a éstos quedando expresamente prohibida la utilización como parada y el aparcamiento de vehículos en estos lugares.

2. Se prohíbe recoger viajeros en puntos que disten menos de cien metros de las paradas oficiales establecidas, salvo los casos en que dichas paradas se encuentren desiertas por no existir vehículos en ese momento, aquellos servicio que hayan sido contratados previamente o aquellos en los que se efectúe la recogida fuera del campo de visión del primer vehículo estacionado en el punto de parada. En puertos, aeropuertos, estaciones, recintos feriales y eventos multitudinarios, la recogida de viajeros y viajeras se hará siempre en los puntos de parada habilitados al efecto.

Artículo 59. *Vehículos de taxi en paradas oficiales.*

1. No se podrá estacionar un vehículo de taxi en la parada superando la capacidad de la misma. Queda prohibido el estacionamiento en segunda fila, incluso en el supuesto de que en la parada se encuentre estacionado cualquier vehículo particular.

2. Mientras el vehículo permanezca en la parada, su conductor no podrá ausentarse, salvo causa debidamente justificada. En caso de incumplimiento, independientemente de las medidas sancionadoras que, en su caso proceda, perderá su turno debiéndose situar el último.

3. Los conductores cuyo vehículo se encuentre en una parada deberán velar por el mantenimiento de la misma en condiciones adecuadas de limpieza. Asimismo, deberán abstenerse de realizar actividades o desarrollar actitudes que puedan comprometer la dignidad o la imagen adecuada del servicio.

Artículo 60. *Vehículos de taxi en servicio.*

1. Cuando los vehículos auto taxis estén desocupados, ya sea en las paradas o en circulación, indicarán de día su situación «libre» haciendo visible a través del parabrisas dicha palabra, la cual deberá leerse igualmente en el taxímetro.

2. De igual forma, los autos taxis indicarán su situación de «libre» mediante una luz verde situada en la parte delantera derecha de la carrocería y conectada con el aparato taxímetro, que se apagará automáticamente al ocuparse el vehículo o cuando se encuentre en situación de reservado. Asimismo durante la noche se llevará iluminado el taxímetro de modo que el importe de la carrera sea bien visible.

3. Cuando los vehículos auto taxis estén libres deberán estar circulando o situados en las paradas establecidas al efecto, a no ser que hayan de estacionarse en otros lugares cumpliendo instrucciones del usuario, o por razón de otras necesidades justificadas, siempre que el estacionamiento se haga en lugar autorizado.

Artículo 61. *Contratación del servicio.*

1. El servicio del taxi podrá contratarse a través del teléfono u otros sistemas tecnológicos alternativos. En todo caso, se preverán mecanismos para permitir su utilización por personas con discapacidad sensorial auditiva, tales como telefax, correo electrónico o mensajes de texto a teléfonos móviles.

Todas las emisoras de radio y los sistemas de telecomunicación que se utilicen para la concertación del servicio del taxi, requerirán el cumplimiento de la legislación vigente, incluyendo la contenida en Ordenanza Municipal. La autorización que se conceda y su mantenimiento en el tiempo estarán condicionados a la garantía de libre asociación de las personas titulares de licencia.

2. Las cooperativas de taxistas y demás entidades del sector, podrán realizar funciones de intermediación y contrataciones de servicios, periódicos o no, en los términos previstos en las disposiciones legales que resulten de aplicación, con el fin de agilizar la prestación de los servicios solicitados por las personas usuarias.

Artículo 62. *Intercambio de información y recopilación de datos.*

Podrá exigirse de los titulares de licencias, si las necesidades de control del servicio u otras circunstancias especiales así lo demandan, datos relativos al Kilometraje recorrido, horas de servicio de los vehículos, y cualesquiera otros extremos relacionados con el contenido de la explotación.

Los titulares de las licencias deberán comunicar a Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe el garaje o lugar destinado a encerrar el vehículo con el que prestan servicio, así como los cambios que de los mismos se produzcan.

Artículo 63. *Servicios concertados.*

Se considerarán servicios concertados, entre otros, los siguientes:

- a) Los acordados, en documento debidamente formalizado, entre una empresa o una Administración Pública o las entidades vinculadas o dependientes de la misma y uno o varios taxistas para el servicio a sus empleados y empleadas o clientes.
- b) Los acordados con una persona usuaria particular o grupo de personas usuarias particulares para la prestación de servicios periódicos.
- c) Los acordados por colegios, Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos u otras asociaciones competentes, para la realización de transporte de escolares entre el lugar de residencia y el centro escolar.
- d) Los acordados con asociaciones o colectivos vecinales para el desplazamiento de sus asociados a zonas de interés comercial, cultural o de otro tipo.

Artículo 64. *Prioridad de usuarios ante requerimientos simultáneos.*

1. Cuando los vehículos auto taxis circulen en situación de libre por lugares en los que no existan paradas o puntos de espera, y los conductores sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atenderán a las siguientes normas de preferencia:

- Primera. Personas que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.
- Segunda. Enfermos, impedidos y ancianos.
- Tercera. Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.
- Cuarta. Las personas de mayor edad.

2. En las paradas y puntos de espera, la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios.

Artículo 65. *Iniciación del servicio.*

Cuando un auto taxi se encuentre circulando en situación de «libre» y un cliente haga señal para detenerlo, el conductor parará el vehículo en el lugar apto más próximo, retirando el indicador de «libre» y poniendo el contador en punto muerto, sin que pueda proceder a poner en funcionamiento el mecanismo de éste (bajada de bandera) hasta reanudar la marcha para comenzar a cumplir el servicio que se le encomiende, salvo retraso injustificado del cliente en abordar el vehículo, en cuyo caso se bajará la bandera, a partir del momento en que razonablemente hubiera debido comenzar la prestación del servicio.

Artículo 66. *Detención del vehículo por causas excepcionales.*

En caso de accidente o avería, y cuando, el vehículo fuere detenido por un Agente de la Circulación para ser amonestado o sancionado, se pondrá la bandera del aparato taxímetro en punto muerto. Si no se consumare el servicio, el viajero sólo estará obligado a pagar lo que el contador marque, deduciendo el importe de la bajada de bandera. La toma de carburante, cualquiera que sea su clase, sólo podrá realizarse estando libre el vehículo, salvo autorización expresa del pasajero.

Artículo 67. *Derechos de los conductores y conductoras.*

1. Los conductores y conductoras tendrán derecho a prestar sus servicios en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y a exigir que las personas usuarias cumplan las obligaciones que les corresponden con arreglo al artículo 73.

2. Los conductores y conductoras tendrán derecho a negarse a prestar sus servicios:

- a) Cuando existan fundadas sospechas de ser demandados para fines ilícitos o cuando concurren circunstancias que supongan riesgo y/o daños para las personas usuarias, los propios conductores y conductoras o el vehículo.
- b) Cuando cualquiera de los viajeros y viajeras se halle en estado de manifiesta embriaguez, o intoxicación por estupefacientes.

- c) Cuando la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes, utensilios, indumentaria o animales que los viajeros y viajeras lleven consigo, puedan suponer riesgo, deteriorar o causar daños en el interior del vehículo, salvo que se trate de animales o utensilios expresamente exceptuados por la normativa correspondiente en razón de la ayuda que puedan prestar a personas con discapacidad.
- d) Cuando exista una reiterada demanda telefónica de servicios y el posterior abandono de los mismos sin su abono y sin causa justificada, o el conocimiento fehaciente por parte del conductor o conductora del reiterado uso del servicio y posterior impago del mismo por parte del viajero o viajera, después de la prestación del servicio. En estos casos se podrá exigir a la persona usuaria, por adelantado, la tarifa mínima urbana vigente, y en servicios interurbanos la totalidad de la tarifa interurbana vigente, y cuando no se efectuó el abono previo, el conductor o conductora estará facultado para negarse a prestar el servicio. Se considerará que existe reiteración cuando se produzca el mismo hecho dos o más veces en el plazo de un año.

Artículo 68. *Deberes de los conductores y conductoras.*

1. Los conductores y conductoras de los vehículos vendrán obligados a prestar el servicio en las condiciones que exijan las correspondientes Ordenanzas y, en cualquier caso, deberán:

- a) Prestar el servicio que se les solicite, siempre que se hallen de servicio y estén en la situación de libre, sin perjuicio de las salvedades previstas expresamente en estas Ordenanzas en relación al comportamiento de las personas usuarias.
- b) No transportar mayor número de viajeros y viajeras que el expresamente previsto en la licencia.
- c) Prestar el servicio de acuerdo con el recorrido que indiquen las personas usuarias y, en su defecto, el que, siendo practicable, suponga una menor distancia entre origen y destino o menor tiempo de recorrido.
- d) Observar un comportamiento correcto y libre de discriminación con las personas usuarias y atender a sus requerimientos en cuanto a las condiciones que puedan incidir en su confort, tales como calefacción, aire acondicionado, apertura de ventanillas, uso de la radio y similares, limpieza interior y exterior del vehículo y cumplimiento de la prohibición de fumar.
- e) Facilitar a las personas usuarias el recibo correspondiente al servicio prestado, con indicación del recorrido, la fecha, tarifa aplicada y el número de licencia.
- f) Prestar ayuda, en caso de ser necesaria, para subir y bajar del vehículo a las personas viajeras, en especial a las personas con discapacidad.
- g) Facilitar a las personas usuarias cambio de moneda hasta la cantidad de 20 €. Si tuvieran que abandonar el vehículo para obtener moneda fraccionaria inferior a dicho importe procederán a parar el taxímetro.
- h) Cuidar su aspecto personal y vestir adecuadamente durante su horario de prestación del servicio, debiendo respetar las reglas que al respecto establezca en esta Ordenanza.
- i) Poner a disposición de las personas usuarias del servicio y de quienes se las soliciten las correspondientes Hojas de Quejas y Reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente. La entrega será obligatoria, inmediata y gratuita, aunque la parte reclamada no haya llegado a realizar prestación de servicios alguna.
- j) Informar a las personas usuarias del servicio mediante los carteles y distintivos oficiales de la existencia de Hojas de Quejas y Reclamaciones a disposición de quienes las soliciten y de la posibilidad de resolver las posibles controversias a través de un arbitraje.

3. El conductor de auto taxi que sea requerido para prestar servicio a invidentes o inválidos, no podrá negarse a ello por el hecho de que sean portadores de silla de ruedas, o perro guía debidamente acreditado.

A los efectos prevenidos en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de Diciembre y la Orden de 18 de junio de 1.985, los conductores de vehículos no podrán negarse a prestar servicio a deficientes visuales que vayan acompañados de perro guía, siempre que el animal vaya situado en la parte trasera del vehículo, a los pies de su dueño y cumpla las demás condiciones exigidas en las citadas normas. En todo caso, los deficientes visuales gozarán de la prioridad establecida en el artículo 64 de esta Ordenanza.

4. En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto, y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad, cuando éste se encuentre en lugar próximo.

Artículo 69. *Documentación a portar obligatoriamente durante el servicio.*

1. Durante la realización de los servicios regulados en esta Ordenanza deberán llevarse a bordo del vehículo los siguientes documentos:

- a) Licencia de transporte de auto taxi con su placa.
- b) Permiso de circulación del vehículo y Ficha de características.
- c) Pólizas de seguro en vigor.
- d) El permiso de conducir del conductor.
- e) Certificado de aptitud profesional de conductor de vehículo de auto-taxi.
- f) Hojas de quejas y reclamaciones ajustadas a la normativa vigente en materia de consumo.
- g) Un ejemplar de esta Ordenanza y del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros en Automóviles de Turismo.
- h) Direcciones y emplazamientos de casas de socorros, sanatorios, comisarías de policía, bomberos y demás servicios de urgencia, o en su defecto navegador que lo recoja.
- i) Plano y callejero de la localidad y del ámbito del área de prestación conjunta cuando esté disponible, o en su defecto navegador actualizado.
- j) Talonarios de recibos o tickets autorizados por Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe.
- k) Copia del contrato de trabajo del asalariado, en su caso y un último TC2.
- l) Un ejemplar oficial de la tarifa vigente.
- m) Acreditación de la verificación del taxímetro y del luminoso exterior.

Deberá llevarse, además, en el interior del vehículo, en lugar visible para las personas usuarias, un impreso en el que figure el correspondiente cuadro de tarifas, con indicación de los suplementos y de las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a aeropuertos, puertos y otros, así como de la celebración de ferias y fiestas. Dicho cuadro deberá ajustarse al modelo oficial que, en su caso, haya sido aprobado por el municipio o ente que ejerza sus funciones en esta materia.

2. Los documentos antes citados deberán ser exhibidos por el conductor a los agentes de la autoridad o inspectores adscritos a Mancomunidad cuando fueren requeridos para ello.

Artículo 70. *Puesta en funcionamiento del aparato taxímetro.*

1. El taxímetro se pondrá en funcionamiento en el momento de la iniciación del servicio, aplicándose desde dicho momento la tarifa urbana, si el servicio es urbano. Si el servicio fuese interurbano, igualmente procederá siempre la puesta en funcionamiento del aparato taxímetro.

2. A los efectos del apartado anterior, el servicio se considerará iniciado, en todo caso, en el momento y lugar de recogida efectiva de la persona usuaria, excepto en los servicios previamente contratados telefónicamente, por radio taxi o por cualquier otro medio, que se entenderán iniciados, bien desde la adjudicación del servicio, o bien desde la recogida de la persona usuaria con cobro de una cantidad estipulada según lo dispuesto el apartado 3 de este artículo.

3. En cualquier caso, la cantidad máxima para recogida de la persona usuaria en los servicios contratados por radio-taxi o similar, nunca superará la fijada por cada municipio en sus correspondientes tarifas por dicho concepto, si existiese. Si las tarifas hubiesen fijado una cantidad específica para este modelo de contratación de servicios, el conductor o conductora del vehículo auto taxi contratado pondrá en funcionamiento el taxímetro cuando llegue al punto de recogida de la persona usuaria, añadiendo al importe final del servicio el citado suplemento.

4. Cuando los viajeros y viajeras abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores y conductoras deban esperar el regreso de aquéllos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y de una en zonas aisladas sin edificaciones, agotados dichos plazos podrán considerarse desvinculados del servicio. La persona usuaria podrá solicitar una factura del importe abonado.

5. Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de estos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar su prestación.

6. En caso de accidente o de avería que haga imposible la continuación del servicio, el viajero podrá pedir la intervención de un agente de la Autoridad que lo compruebe, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la referida situación, descontando la puesta en marcha del taxímetro, y el conductor deberá solicitar y poner a disposición del viajero otro vehículo de auto taxi que comenzará a devengar la tarifa aplicable desde el momento en que inicie el servicio en el lugar en que se averió o accidentó el primer vehículo.

7. Si iniciado un servicio, el conductor hubiere olvidado poner en marcha el contador, será de su exclusivo cargo el importe devengado hasta el momento de advertir la omisión, cualquiera que fuere el recorrido efectuado, aún en el supuesto de que la carrera hubiere llegado a su fin con exclusión del importe de la bajada de bandera, a menos que el pasajero, libremente, esté dispuesto a abonar la cantidad que, de común acuerdo, convengan.

Artículo 71. *Vehículos adaptados a personas con discapacidad o movilidad reducida.*

1. Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe promoverá el acceso al servicio del taxi al conjunto de personas usuarias y, en particular, la incorporación del vehículo adaptado para las personas usuarias con discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

2. Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe promoverá, igualmente disponer de al menos un 5 por ciento de las licencias de taxi correspondan a vehículos adaptados, conforme al Anexo VII del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transportes para personas con discapacidad. Las personas titulares de las licencias solicitarán voluntariamente que su taxi sea adaptado; pero si no se cubre el citado porcentaje, Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe podrá exigir a las últimas licencias que se concedan que su auto taxi sea adaptado.

3. Los vehículos adaptados darán servicio preferente a las personas con discapacidad, pero no tendrán ese uso exclusivo.

4. Los conductores y conductoras que presten el servicio del taxi han de ayudar a subir y bajar del vehículo a las personas con discapacidad y a cargar en el espacio del vehículo destinado a tal efecto los elementos que puedan necesitar para desplazarse. Estas personas podrán ir acompañadas, en caso necesario, de perros guía o de asistencia sin que ello suponga incremento del precio del servicio.

5. Los conductores y conductoras serán los responsables de la colocación de los anclajes y cinturones de seguridad y de la manipulación de los equipos instalados en los vehículos adaptados para facilitar el acceso y la salida de los vehículos de las personas que usan sillas de ruedas, o tengan otro tipo de discapacidad.

6. Para la obtención del certificado de aptitud, Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe podrá exigir, en las pruebas correspondientes, los conocimientos que se consideren oportunos para atender debidamente a las personas usuarias con discapacidad, o bien exigir la formación complementaria precisa a través de las asistencias a jornadas o cursos específicos organizados y financiados por ella.

7. A fin de garantizar el transporte de personas con movilidad reducida durante las 24 horas del día y los siete días de la semana, Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe podrá establecer un régimen de coordinación de horarios, así como un calendario semanal de disponibilidad de estos vehículos previa consulta a las asociaciones más representativas de personas con movilidad reducida y de los consumidores y usuarios. A tal efecto se podrá exigir la incorporación al servicio a través de emisoras o sistema de telecomunicación.

Artículo 72. *Derechos de los usuarios y usuarias del vehículo de taxi.*

Sin perjuicio de los derechos reconocidos con carácter general por la normativa vigente, las personas usuarias del servicio de taxi tendrán derecho a:

- a) Ser atendidos por el conductor o conductora en el servicio que demanden, siempre que no vaya más allá de las obligaciones establecidas para este último con arreglo al artículo 68.
- b) Exigir del conductor o la conductora el cumplimiento de todas las obligaciones vinculadas a la prestación del servicio de acuerdo con el Reglamento y la Ordenanza reguladora.
- c) Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la normativa vigente.
- d) Elegir el itinerario a seguir para la prestación del servicio.
- e) Recibir un justificante del importe del servicio realizado.
- f) Recibir justificación por escrito, o requerir la presencia de la autoridad, cuando el conductor o la conductora se niegue a la prestación de un servicio.

- g) Obtener ayuda del conductor o conductora, siempre que se necesite, para acceder o descender del vehículo y cargar equipajes o aparatos necesarios para el desplazamiento de las personas usuarias, tales como sillas de ruedas o carritos infantiles.
- h) Disponer sobre el funcionamiento del aire acondicionado o calefacción en el vehículo. Tendrán derecho al abandono del vehículo sin coste para éste, si al requerir la puesta en marcha de dichos sistemas, éstos no funcionan.
- i) Derecho a concertar un servicio urbano e interurbano.
- j) Derecho a formular quejas y reclamaciones conforme lo previsto en la presente Ordenanza.
- k) Solicitar un arbitraje ante la Junta Arbitral de Transporte para solucionar las controversias relacionadas con la prestación del servicio.
- l) Pagar el importe del servicio prestado en efectivo, con tarjeta de crédito o a través de otros medios telemáticos, a tal efecto, los vehículos auto taxi deberán ir provistos de un aparato lector de tarjetas de crédito.
- m) A la protección de los datos personales en el ámbito de la contratación a distancia, de conformidad con la normativa aplicable en materia de protección de datos.

Artículo 73. Deberes de los usuarios y usuarias de los vehículos de taxi.

Las personas usuarias del servicio del taxi deberán utilizarlo ateniéndose en todo momento a las normas establecidas al efecto en la presente Ordenanza reguladora, y en cualquier caso deberán:

- a) Abstenerse de subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.
- b) No realizar, salvo fuerza mayor, actos susceptibles de distraer la atención del conductor o conductora o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.
- c) No realizar actos que impliquen peligro para la integridad física del conductor o conductora, y de otras personas pasajeras o viandantes.
- d) No causar deterioro o ensuciar el vehículo y respetar la prohibición de fumar.
- e) Abstenerse de sostener actitudes que puedan resultar molestas u ofensivas para el conductor o conductora.
- f) Abonar el precio total del servicio según resulte de la aplicación de las tarifas oficiales.

Artículo 74. Finalización del servicio.

Al llegar al punto final de destino una vez concluido definitivamente el Servicio, el conductor procederá a parar el vehículo en lugar y forma que no entorpezca la circulación pondrá el contador en punto muerto e indicará al pasajero el importe del servicio.

2. Los conductores estarán obligados a facilitar a los usuarios cambio de moneda hasta la cantidad de 20 €, cantidad que podrá ser actualizada con ocasión de la modificación anual de las tarifas. Si el conductor tuviera que abandonar el vehículo para obtener moneda fraccionaria inferior a dicho importe, se procederá a parar el taxímetro.

3. En el supuesto que, finalizado el servicio, el usuario disponga únicamente de billete superior al establecido como cambio obligatorio y el importe de la carrera sea inferior a dicha cantidad, el conductor podrá poner de nuevo el taxímetro en marcha hasta que el usuario regrese con el cambio, para cobrar además el nuevo importe que marque el taxímetro, excluyendo la bajada de bandera.

4. En el supuesto de que el vehículo cuente con lector de pago con tarjeta y éste no funcione, se interrumpirá el funcionamiento del taxímetro cuando sea necesario que el vehículo se dirija hasta la aproximación a un cajero para la extracción de la cantidad precisa y el retorno al punto de destino del usuario.

5. Al finalizar el servicio los conductores deberán advertir a los usuarios que comprueben que no se dejan ningún objeto abandonado en el vehículo. No obstante cuando los viajeros así advertidos, hubieran omitido recoger algún objeto de su pertenencia, el conductor, una vez percatado de ello, lo depositará, preferentemente, en las dependencias de la Policía Local del municipio donde finalizó el servicio, dentro de las setenta y dos horas siguientes al hallazgo, detallando las circunstancias del mismo.

Artículo 75. Prestación del servicio en situaciones de calamidad.

En caso de calamidad pública o emergencia grave, el personal afecto al servicio de auto taxis, así como los vehículos adscritos al mismo, quedarán a disposición de las autoridades municipales, a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de transportes, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y, en su caso, la indemnización procedente.

Artículo 76. Recibo por servicio prestado.

A requerimiento del usuario el conductor deberá expedirle, al finalizar el servicio, un recibo por el importe total de la carrera. Este recibo será el impreso por el aparato taxímetro y en él deben constar los siguientes datos:

- a) Número de licencia.
- b) Número y, en su caso, serie del ticket.
- c) Nombre y apellidos del titular de la licencia.
- d) NIF del titular de la licencia.
- e) Matrícula del vehículo.
- f) Recorrido efectuado con indicación de su inicio y final del trayecto, donde se incluirá la vía, número y localidad de origen y destino si las características del equipo lo permiten.
- g) Fecha y hora del trayecto.
- h) Tarifa aplicada.
- i) Distancia recorrida expresada en kilómetros.
- l) Cuantía total del recorrido, indicando de forma separada y desglosada los suplementos aplicados. En todo caso, la cantidad total facturada se indicará con la expresión «IVA incluido».

2. Este ticket impreso directamente desde el aparato taxímetro podrá ser sustituido por un talonario en papel donde el conductor del vehículo de auto taxi reflejará los mismos datos anteriormente citados, además de la identificación del cliente y la firma del conductor del vehículo de auto taxi. La sustitución del ticket impreso por éste podrá tener lugar por:

- a) Avería o rotura de la impresora.
- b) Falta de papel en la impresora.
- c) Elección del usuario o usuaria.

El libro talonario de papel llevará troquelado y de forma no manipulable el número de licencia del vehículo de auto taxi.

3. El modelo de talonario deberá ajustarse al diseño y dimensiones deberá adaptarse al aprobado por Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe.

Artículo 77. *Libro de hojas de quejas y reclamaciones.*

1. Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe revisará periódicamente los libros-hojas de reclamaciones que obligatoriamente deben llevar en cada vehículo y tendrán a disposición del público un libro especial en el que los usuarios puedan hacer constar directamente sus quejas y reclamaciones.

2. Las reclamaciones de las personas usuarias darán lugar en todo caso a la realización de actuaciones inspectoras para determinar la posible existencia de infracción por parte de la persona titular de la licencia o conductor o conductora del vehículo. La decisión, a la vista de tales actuaciones, de iniciar o no un procedimiento sancionador deberá comunicarse a la persona usuaria reclamante.

3. Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe fomentará el uso de la Junta Arbitral de Transportes de Sevilla en las discrepancias que puedan surgir entre los usuarios y los conductores de los vehículos.

Artículo 78. *Atuendo de los conductores y conductoras de los vehículos de auto taxi.*

1. Los conductores de taxi deberán prestar el servicio debidamente aseados y correctamente vestidos y calzados. En el caso de los hombres deberán llevar prenda superior con mangas, cortas o largas y, como prenda inferior, pantalón largo. No se permitirá el uso de prenda superior que carezcan de mangas, tales como camisetas de tirantas y similares. Será preferible la utilización de camisas o polos.

2. En el caso de las mujeres podrán igualmente llevar prenda superior arreglada a la época del año y pantalón o falda.

3. En ningún caso se permitirá al/la conductor/a el uso de chanclas, sandalias sin sujeción posterior o cualquier calzado que pueda comprometer la seguridad vial durante la conducción.

En todo caso, no se permitirá la utilización de prendas, signos o accesorios que promueva la discriminación alguna por razón de sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

CAPÍTULO VI

Inspección y régimen sancionador

Artículo 79. *Funciones de inspección y valor probatorio de éstas.*

1. Corresponde las funciones de inspección a las Administraciones competentes para el otorgamiento de las licencias y autorizaciones.

2. El personal encargado de las labores de inspección que ejerza funciones de dirección tendrá la consideración de autoridad pública. El resto del personal encargado de la inspección tendrá en el ejercicio de la misma la consideración de agente de la autoridad.

3. Los hechos constatados por el personal referido en el apartado anterior tendrán valor probatorio cuando se formalicen en sus actas e informes observando los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas interesadas, y del deber de la Administración de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles.

4. Las personas titulares de las licencias y autorizaciones a que se refiere la presente Ordenanzas, así como las contratantes y usuarias del servicio de transporte de viajeros y viajeras en vehículo auto taxi y, en general, las afectadas por sus preceptos, vendrán obligadas a facilitar al personal de la Inspección del Transporte Terrestre, en el ejercicio de sus funciones, la inspección de sus vehículos, el examen de los títulos de transporte y demás documentos que estén obligadas a llevar, así como cualquier otra información relativa a las condiciones de prestación de los servicios realizados que resulte necesaria verificar en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación de transportes.

Por cuanto se refiere a las personas usuarias de transporte de viajeros y viajeras, estarán obligadas a identificarse a requerimiento del personal de la Inspección cuando éste se encuentre realizando sus funciones en relación con el servicio utilizado por aquéllos.

Por otra parte, los servicios de inspección podrán recabar la documentación precisa para el mejor cumplimiento de su función en el vehículo de la persona titular o bien requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas correspondientes, así como, en su caso, la comparecencia de dicha titular en las oficinas públicas, en los términos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo.

A tales efectos, en las inspecciones llevadas a cabo en la vía pública, el conductor o conductora tendrá la consideración de representante del titular en relación con la documentación que exista obligación de llevar a bordo del vehículo y con la información que le sea requerida respecto del servicio realizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

La exigencia a que se refiere este apartado únicamente podrá ser realizada en la medida en que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación del transporte terrestre.

5. Los miembros de la Inspección de Transporte Terrestre y los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que legalmente tienen atribuida la vigilancia del mismo, cuando existan indicios fundados de manipulación o funcionamiento inadecuado del taxímetro u otros instrumentos de control que tengan obligación de llevar instalados en los vehículos, podrán ordenar su traslado hasta el taller autorizado o zona de control del término municipal o, en su defecto, al lugar más cercano de su competencia territorial, para su examen, siempre que no suponga un recorrido de ida superior a 30 kilómetros.

No obstante, cuando los mencionados lugares se encuentren situados en el mismo sentido de la marcha que siga el vehículo, no existirá limitación en relación con la distancia a recorrer.

El conductor o conductora del vehículo así requerido vendrá obligado a conducirlo, acompañado por los miembros de la Inspección del Transporte Terrestre y los agentes de la autoridad intervinientes, hasta los lugares citados, así como a facilitar las operaciones de verificación, corriendo los gastos de éstas, en caso de producirse, por cuenta de la persona denunciada si se acredita la infracción y, en caso contrario, por cuenta de la Administración actuante.

6. Si, en su actuación, el personal de los servicios de la Inspección del Transporte Terrestre descubriese hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción de la normativa reguladora de otros sectores, especialmente en lo referente al ámbito laboral, fiscal y de seguridad vial, lo pondrán en conocimiento de los órganos competentes en función de la materia que se trate.

Similares actuaciones a las previstas en el párrafo anterior deberán realizar los órganos y agentes de cualquier sector de la actividad administrativa que tengan conocimiento de la presunta comisión de infracciones de las normas de ordenación de los transportes terrestres.

Con objeto de conseguir la coordinación requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente apartado, los órganos que ostenten competencia sobre cada una de las distintas materias afectadas deberán prestar la asistencia activa y cooperación que resulte necesaria al efecto.

Artículo 80. *Responsabilidad por infracciones cometidas.*

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de transporte público discrecional de viajeros en automóviles de turismo que se contemplan en esta Ordenanza y en la Ley 2/2003 de 12 Mayo de Ordenanzas de Transportes Urbanos y Metropolitanos de viajeros en Andalucía, corresponderá:

- a) En infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes amparados en preceptiva licencia o autorización de transporte interurbano, al titular de la misma.
- b) En las infracciones cometidas con ocasión de transporte sin cobertura de la correspondiente licencia, al titular del vehículo.
- c) En las infracciones cometidas por los usuarios, y en general, por terceros que, sin estar comprendidos en los anteriores apartados, realicen actividades que se vean afectadas por las referidas normas, a la persona física o jurídica a la que vaya dirigida el precepto infringido o a las que las normas atribuyan específicamente la responsabilidad.

2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas a las que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de que estas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra quienes sean materialmente imputables las infracciones. Si hubiere más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de forma solidaria.

3. Sin perjuicio de la responsabilidad que les sea exigible por su condición de tales, los titulares incurrirán en las faltas muy graves, graves o leves, definidas en los artículos 82, 83 y 84 cuando la infracción fuere cometida por ellos siendo conductores.

4. En todo caso, la responsabilidad en que haya incurrido el conductor no será obstáculo para exigir la que pueda corresponder al titular de la licencia y viceversa apreciadas ambas en función de las circunstancias que concurran en cada ocasión concreta.

Artículo 81. *Clasificación de las infracciones.*

Las faltas que cometan los titulares de licencias y conductores se clasificarán en:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Y muy graves.

Artículo 82. *Infracciones leves.*

1. Tendrán la consideración de faltas leves:

- a) La realización de servicios careciendo de la previa autorización administrativa, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicha autorización. La cual hubiera ser obtenida de la persona infractora.
- b) Realizar servicios sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos.
- c) No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos con arreglo a la correspondiente Ordenanza o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como falta muy grave, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del presente Reglamento.
- d) Transportar mayor número de viajeros de los autorizados para el vehículo de que se trate, salvo que dicha infracción deba calificarse como muy grave, según lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 84.
- e) Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas y otros de obligada exhibición para conocimiento del público. Se equipara a la carencia de los referidos cuadros, la ubicación de los mismos en lugares inadecuados y cualquier otra circunstancia relativa a su tamaño, legibilidad, redacción u otras que impidan u ocasionen dificultades en el conocimiento por el público de su contenido.
- f) Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.
- g) El trato desconsiderado con los usuarios. La infracción a que se refiere esta letra se sancionará teniendo en cuenta los supuestos que al respecto contemple la normativa sobre derechos de los usuarios y consumidores.
- h) No proporcionar al usuario cambios de moneda metálica o billetes hasta la cantidad establecida en el artículo 74 de esta Ordenanza.
- i) El incumplimiento por los usuarios de las obligaciones que les correspondan, salvo que la normativa en la que se contengan dichas reglas considere expresamente su incumplimiento como infracción grave. Se considerará constitutivo de la infracción tipificada en esta letra, el incumplimiento por los usuarios de las siguientes prohibiciones:
 - a. Impedir o forzar indebidamente la apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos.
 - b. Subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.
 - c. Realizar, sin causa justificada, cualquier acto susceptible de distraer la atención del conductor o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.
 - d. Toda acción que pueda implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o, en general, que perjudique los intereses del titular de la correspondiente licencia.
 - e. Desatender las indicaciones que formule el conductor en relación a la correcta prestación del servicio, así como a lo indicado a tal fin en los carteles colocados a la vista en los vehículos.
 - f. Hacer uso, sin causa justificada, de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro instalados en el vehículo para casos de emergencia.
 - g. Efectuar acciones que por su naturaleza puedan alterar el orden público en los vehículos. Todo comportamiento que implique peligro para la integridad física de los demás usuarios, o pueda considerarse molesto u ofensivo para éstos o para el conductor del vehículo.
 - h. En el transporte escolar y de menores, no exigir la entidad contratante al transportista la licencia de auto-taxis u otros documentos o justificantes que, con arreglo a las normas que regulan la seguridad en dichos transportes, deba exigirle.
- j) La no comunicación del cambio de domicilio de las personas que posean licencias, así como de cualquier otro dato o circunstancia que deba figurar en el Registro a que hace referencia el artículo 31 o que exista obligación por otra causa de poner en conocimiento de la Administración, con arreglo a lo que se determine en las correspondientes Reglamentos y Ordenanzas. Cuando la falta de comunicación de los datos a que hace referencia esta letra fuera determinante para el conocimiento por la Administración de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción hasta que la comunicación se produzca.

Artículo 83. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de faltas graves:

- a) La prestación de servicios con vehículos distintos a los adscritos a las licencias o autorizaciones, salvo que pudiera tener la consideración de falta muy grave de conformidad con lo previsto en la letra a) del artículo 84.
- b) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia o autorización, cuando no se encuentre expresamente tipificado en otro apartado del presente artículo ni deba calificarse como infracción muy grave, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

A tal efecto se considerarán condiciones esenciales de las licencias y autorizaciones, además de las que figuren como tales en las Ordenanzas que regulen la prestación del servicio o en el otorgamiento del título habilitante, las previstas en el artículo 41 de la Ley 2/2003, y en particular, las siguientes:

- 1) El mantenimiento de los requisitos establecidos en el artículo 28 para los titulares de las licencias o en el artículo 29 para los conductores o conductoras, así como cualesquiera otros requisitos, personales, incluidos los de dedicación, que resulten exigibles con arreglo a la Ordenanza correspondiente.
 - 2) La iniciación de los servicios interurbanos dentro del Área de Prestación Conjunta del Aljarafe.
 - 3) La contratación global de la capacidad del vehículo, salvo en los casos en que se esté autorizado para la contratación individual y siempre que se respeten las condiciones establecidas al efecto.
 - 4) El cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad del vehículo.
 - 5) El cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre revisión periódica tanto del vehículo como de los instrumentos de control.
 - 6) El cumplimiento del régimen establecido de paradas.
 - 7) El cumplimiento de las obligaciones sociales correspondientes en relación con el personal asalariado.
 - 8) El mantenimiento de las condiciones adecuadas de aseo y vestimenta del personal y limpieza y acondicionamiento de los vehículos.
 - 9) El cumplimiento de las instrucciones concretas de los usuarios del servicio.
 - 10) Cualquier actuación contraria a lo previsto en el artículo relativo a los servicios concertados por emisoras u otros sistemas de telecomunicaciones debidamente autorizados.
 - 11) La instalación del aparato lector de tarjetas de crédito, así como su utilización como medio de pago a requerimiento del usuario.
- c) El incumplimiento del régimen tarifario.
 - d) La falta, manipulación, o funcionamiento inadecuado imputable al titular o sus asalariados, de los instrumentos que obligatoriamente hayan de instalarse en el mismo para el control de las condiciones de prestación del servicio y especialmente del taxímetro y elementos automáticos de control.
 - e) No atender, sin causa justificada, a la solicitud de un usuario estando de servicio.
 - f) La carencia, falseamiento, falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación de control cuya cumplimentación resulte, en su caso, obligatoria.
 - g) Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de los usuarios o negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Administración de las reclamaciones o quejas consignadas en aquél.
 - h) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias previstas en la letra c) del artículo 84.
 - i) El incumplimiento de los servicios obligatorios que se establezca.
 - j) El incumplimiento del régimen de descansos establecido por Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe.
 - k) Entorpecer la correcta aplicación de las funciones que le corresponden a las Asociaciones de Taxistas y demás colectivos del sector en su tarea de intermediación y contratación de servicios.
 - l) La comisión de infracciones calificadas como leves conforme al artículo siguiente, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, solo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003.

Artículo 84. Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de faltas muy graves:

- a) La realización de servicios de transporte careciendo, por cualquier causa, de la preceptiva licencia, autorización de transporte interurbano, o certificado de aptitud previsto en artículo 22 de la Ordenanza. Se asimila a la carencia de título la situación de falta de visado de la licencia previsto en el artículo 17 de la Ordenanza.
- b) Llevar en un lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial o clase de transporte, para cuya realización no se halle facultado por el necesario título habilitante.
- c) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de los órganos competentes que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas.
Se considerará incluida en la infracción tipificada en el presente apartado la desobediencia a las órdenes impartidas o la desatención a los requerimientos realizados por los órganos competentes o por los agentes que directamente realicen la vigilancia y control del transporte en el uso de las facultades que les están conferidas y, en especial, el no cumplimiento de las órdenes de inmovilización de los vehículos en los supuestos legalmente previstos.
- d) La utilización de licencias o autorizaciones expedidas a nombre de otras personas. La responsabilidad por esta infracción corresponderá tanto a los que utilicen licencias o autorizaciones ajenas como a los titulares de las mismas, salvo que demuestren que tal utilización se ha hecho sin su consentimiento.
- e) La no iniciación, o abandono del servicio sin causa justificada por plazo superior al establecido.
- f) La no suscripción de los seguros que deben obligatoriamente contratarse con arreglo a la legislación vigente por los importes y coberturas establecidos al efecto. Se considerará como no suscripción la modificación de los seguros disminuyendo las coberturas por debajo de lo legalmente establecido y la no renovación de las pólizas vencidas.
- g) La comisión de infracciones calificadas como graves conforme al artículo 83, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, solo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003.

Artículo 85. Sanciones.

Las sanciones con las que han de castigarse las faltas tipificadas en los artículos anteriores son las siguientes:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento, multa de hasta 270 euros, o ambas.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 270,01 euros a 1.380 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.380,01 euros a 2.760 euros.

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado en su caso, o el número de infracciones cometidas.

2. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de la actividad infractora quedarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 86. Medidas accesorias.

1. La comisión de las infracciones previstas en los apartados a) del artículo 84 de la Ordenanza podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte, y la retirada de la correspondiente licencia o autorización, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

2. La infracción prevista en el párrafo d) del artículo 84 de la Ordenanza, además de la sanción pecuniaria que corresponda llevará aneja la caducidad de la licencia y, en su caso autorización de transporte interurbano.

3. Cuando los responsables de las infracciones clasificadas como muy graves con arreglo a la presente Ordenanza hayan sido sancionados mediante resolución firme en vía administrativa, por infracción tipificada en el mismo apartado del mismo artículo en los 12 meses anteriores a la comisión de la misma, la infracción llevará aneja la retirada temporal de la correspondiente licencia y, en su caso, autorización, al amparo de la cual se prestaba el servicio, por el plazo máximo de un año. La tercera y sucesivas infracciones en el citado plazo de 12 meses llevarán aneja la retirada temporal o definitiva de la licencia y, en su caso, autorización. En el cómputo del referido plazo no se tendrán en cuenta los periodos en que no haya sido posible prestar el servicio por haber sido temporalmente retirada la licencia.

4. Cuando, estando circulando el vehículo, sean detectadas infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.a) podrá ordenarse por la autoridad o sus agentes la inmediata paralización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración adoptar las medidas necesarias, a fin de que las personas usuarias sufran la menor perturbación posible.

5. Independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ordenanza el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las licencias o autorizaciones podrá dar lugar a la declaración de su revocación, con arreglo a lo establecido en el artículo correspondiente.

6. Se considerará que existe incumplimiento de manifiesta gravedad y reiterado de las condiciones esenciales de las licencias, cuando su titular haya sido sancionado, mediante resoluciones definitivas en vía administrativa, por la comisión en un periodo de 365 días consecutivos, de tres o más infracciones de carácter muy grave o seis o más de carácter grave por vulneración de las condiciones esenciales especificadas en el artículo 83 de la Ordenanza.

7. El correspondiente cómputo se realizará acumulándose a las sanciones por infracciones graves las correspondientes a infracciones muy graves, cuando éstas últimas no alcancen el número de tres.

Artículo 87. Retirada de vehículo sin licencia.

En aquellos casos en que se observe que un determinado vehículo está prestando alguno de los servicios regulados en la presente Ordenanza sin estar amparado por la correspondiente licencia, los agentes de la autoridad procederán a adoptar las medidas cautelares convenientes para impedir la persistencia de dicha situación, incluida la retirada y depósito provisional del vehículo, sin perjuicio de la sanción que proceda, teniendo en cuenta que si ésta fuere económica deberá imponerse en la cuantía máxima legalmente autorizada.

Artículo 88. Criterios sancionadores y entrega de autorizaciones por sanciones impuestas.

1. Para la persecución y castigo de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se seguirán siempre los criterios de autoría e imputabilidad, evitando sancionar a quienes no habiendo tomado parte en el hecho tampoco lo hayan consentido.

2. Cuando se imponga la sanción de suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor, para asegurar su cumplimiento se exigirá la entrega de la correspondiente documentación en las oficinas de Mancomunidad, por todo el tiempo que dure la sanción, así como la entrega y precintado del vehículo por el mismo período.

3. Cuando la sanción sea la de retirada definitiva de la licencia o del permiso municipal de conductor, la documentación correspondiente se entregará en las referidas oficinas para su anulación y custodia.

Artículo 89. Potestad sancionadora y plazo de prescripción.

1. La potestad sancionadora corresponde a Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe que podrá ejercerla a través del órgano competente designado al efecto.

2. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año de haber sido cometidas, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

3. El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las impuestas por la comisión de infracciones muy graves, dos años para las que se impongan por la comisión de infracciones graves, y un año para las impuestas por infracciones leves, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

Artículo 90. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio, bien por propia iniciativa de Mancomunidad o sus agentes, bien en virtud de denuncia suscrita por los particulares, Centrales Sindicales, Organizaciones Profesionales o Asociaciones de Consumidores y Usuarios, teniendo en cuenta que los agentes de la Policía Local están en todo caso obligados a denunciar cuantas infracciones observen.

2. El procedimiento sancionador se ajustará a la legislación general sobre procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público que resulten de aplicación a los procedimientos sancionadores, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones previstas para el procedimiento sancionador en las normas en materia de transportes o en las correspondientes Ordenanzas Municipales.

Artículo 91. *Pago de sanciones para tramites administrativos.*

1. Con independencia de la exigencia de pago de las sanciones impuestas con arreglo a lo previsto en la legislación que rige el procedimiento administrativo, y en el Reglamento General de Recaudación el abono de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa, será requisito necesario para que proceda la realización del visado de las licencias así como para la autorización administrativa a la transmisión de las mismas.

2. Asimismo, la realización de dicho pago de sanciones será requisito exigible para que proceda la autorización administrativa a la transferencia de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

Artículo 92. *Anotaciones en expedientes personales.*

Todas las sanciones, incluso la de amonestación serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y de los conductores.

Los servicios competentes de la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe anotarán en los expedientes de los titulares de licencias y de los conductores cuantos hechos relevantes consideren dignos de premio. Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de los expedientes sancionadores que se instruyan, así como las peticiones graciables que los interesados formulen.

Artículo 93. *Cancelación de infracciones y sanciones.*

Los titulares de licencia y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro correspondiente, siempre que hubieren observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez que haya transcurrido desde la imposición de ésta un año tratándose de falta leve y dos años si se trata de falta grave.

Artículo 94. *Modificación de artículos de la Ordenanza reguladora.*

Se faculta a Mancomunidad para dictar cuantas providencias y disposiciones requiera la correcta ejecución, aclaración y desarrollo de los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Disposición transitoria primera. *Distintivos de los vehículos.*

Los titulares de vehículos con licencia municipal de auto taxi deberán adecuar sus vehículos a lo que se dispone el Reglamento y esta Ordenanza en el plazo máximo de dos años, contados desde la entrada en vigor del Decreto 84/2021, de 9 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero.

Disposición transitoria segunda. *Antigüedad y sustitución de los vehículos.*

Las licencias o autorizaciones de transportes que a la entrada en vigor de esta norma tenga afectos vehículos con más de doce años de antigüedad a contar desde su primera matriculación, dispondrán de un plazo de dos años para adscribir un vehículo de antigüedad inferior que cumpla con lo dispuesto en la normativa vigente.»

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Sevilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Castilleja de la Cuesta a 29 de abril de 2022.—El Presidente, Isidoro Ramos García.

34W-2688

TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Inserción anuncio, línea ordinaria	2,10	Importe mínimo de inserción	18,41
Inserción anuncio, línea urgente	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es